Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2021/0428(COD)

8.11.2022

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras
(COM(2021)0891 – C9-0473/2021 – 2021/0428(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente de opinión: Sylvie Guillaume

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS73

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras
(COM(2021)0891 – C9-0473/2021 – 2021/0428(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2021)0891),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 77, apartado 2, letras b), y e) y el artículo 79, apartado 2, letra c) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0473/2021),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el artículo 59 de su Reglamento,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A9-0000/2022),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Visto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letras b) y e), ***y su artículo 79, apartado 2, letra c),***	Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letras b) y e),

Or. en

Justificación

El fundamento jurídico adicional se considera innecesario, en particular, habida cuenta de la supresión de ciertas disposiciones de la propuesta de la Comisión.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) El Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016 («Código de Fronteras Schengen»)[42], establece normas que rigen ***la circulación*** de personas ***desde y hacia el espacio sin controles en*** las fronteras ***interiores (el «espacio Schengen»), así como entre*** los Estados miembros ***que participan en el espacio Schengen***.	(2) El Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016 («Código de Fronteras Schengen»)[42], dispone la ausencia de un control fronterizo de las personas que cruzan las fronteras interiores de los Estados miembros de la Unión y establece normas que rigen ***el control fronterizo*** de personas ***que cruzan*** las fronteras ***exteriores de*** los Estados miembros ***de la Unión***.
[42] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).	[42] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

Or. en

Justificación

Conformidad con el artículo 1 del Reglamento (UE) 2016/399.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) En los últimos años, ***el espacio***	(3) En los últimos años, ***muchos***

Schengen se ha visto enfrentado a retos ***sin precedentes*** que, por su naturaleza, no se han circunscrito al territorio de un único Estado miembro. ***Estos retos han subrayado el hecho de que*** la preservación del orden público y la seguridad en el espacio Schengen es una responsabilidad compartida que requiere una acción conjunta y coordinada entre los Estados miembros ***y a escala de la Unión. También*** han puesto de relieve ***las lagunas existentes en*** las normas vigentes que rigen el funcionamiento del espacio Schengen, tanto en las fronteras exteriores como en las interiores, así como la necesidad de ***crear*** un marco más sólido ***y fuerte que permita*** dar una respuesta ***más*** eficaz a los retos ***a los que se enfrenta el espacio Schengen***.	***Estados miembros han recurrido al control de las fronteras interiores para abordar*** retos que, por su naturaleza, no se han circunscrito al territorio de un único Estado miembro. ***En un espacio de libertad, seguridad y justicia,*** la preservación del orden público y la seguridad en el espacio Schengen es una responsabilidad compartida que requiere una acción conjunta y coordinada a escala de la Unión y entre los Estados miembros***, sobre la base de que este espacio de libertad, seguridad y justicia se mantenga libre de controles en las fronteras interiores. Los retos que afrontan los Estados miembros, y el hecho de que estos recurran con rapidez al control de las fronteras interiores para abordar tales retos,*** han puesto de relieve ***las dificultades con*** las normas vigentes que rigen el funcionamiento del espacio Schengen ***y con la ejecución de dichas normas,*** tanto en las fronteras exteriores como en las interiores, así como la necesidad de un marco más ***claro y*** sólido ***para garantizar la ausencia de controles aplicados a las personas, con independencia de su nacionalidad, cuando cruzan las fronteras interiores, al tiempo que se capacita a los Estados miembros para*** dar una respuesta eficaz a los retos ***que encaran***.

Or. en

Justificación

Es importante identificar el aumento del recurso al control de las fronteras interiores como respuesta política a problemas, a menudo, profundamente arraigados y vinculados de manera más estrecha a diversos ámbitos de la formulación de políticas que a Schengen. La política de la Unión en este ámbito se define en el Derecho primario de la Unión, y debe reflejarse en el texto de la propuesta.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) El control en las fronteras exteriores no redunda solo en beneficio del Estado miembro en cuyas fronteras exteriores se realiza, sino también en beneficio del conjunto de ***los*** Estados miembros que han suprimido los controles en sus fronteras interiores***,*** y de la Unión en su conjunto. Los Estados miembros están obligados a aplicar unas normas estrictas en la gestión de sus fronteras exteriores, en particular mediante una mayor cooperación entre los guardias de fronteras, la policía, los agentes de aduanas y otras autoridades pertinentes. La Unión presta apoyo activo mediante apoyo financiero por parte de las agencias***, en particular la Guardia Europea de Fronteras y Costas***, y la gestión del mecanismo de evaluación de Schengen. Es necesario ***reforzar*** las normas aplicables en las fronteras exteriores para responder mejor a los nuevos retos que han surgido recientemente en dichas fronteras.	(4) El control en las fronteras exteriores no redunda solo en beneficio del Estado miembro en cuyas fronteras exteriores se realiza, sino también en beneficio de la Unión en su conjunto y de ***todos sus*** Estados miembros***, y en particular, de aquéllos*** que han suprimido los controles en sus fronteras interiores. Los Estados miembros están obligados a aplicar unas normas estrictas en la gestión de sus fronteras exteriores, en particular mediante una mayor cooperación entre los guardias de fronteras, la policía, los agentes de aduanas y otras autoridades pertinentes. La Unión presta apoyo activo mediante apoyo financiero por parte de las agencias, y la gestión del mecanismo de evaluación de Schengen. Es necesario ***modificar y armonizar*** las normas aplicables en las fronteras exteriores para responder mejor a los nuevos retos que han surgido recientemente en dichas fronteras.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) ***La pandemia de COVID-19 ha hecho aún más necesario que la Unión esté mejor preparada para responder a situaciones de crisis en las fronteras exteriores cuando surjan enfermedades potencialmente epidemiológicas que constituyan una amenaza para la salud pública.*** La pandemia de COVID-19 ha demostrado que las amenazas para la salud pública pueden exigir que se apliquen normas uniformes a las restricciones para	(5) La pandemia de COVID-19 ha demostrado que las amenazas para la salud pública pueden exigir que se apliquen normas uniformes a las restricciones para viajar a la Unión Europea impuestas a los nacionales de terceros países. La adopción de medidas incoherentes y divergentes en las fronteras exteriores para hacer frente a estas amenazas afecta negativamente al funcionamiento de todo el espacio Schengen, y reduce la previsibilidad para

viajar a la Unión Europea impuestas a los nacionales de terceros países. La adopción de medidas incoherentes y divergentes en las fronteras exteriores para hacer frente a estas amenazas afecta negativamente al funcionamiento de todo el espacio Schengen, y reduce la previsibilidad para los viajeros de terceros países y los contactos interpersonales con terceros países. A fin de preparar el espacio Schengen ante futuros retos de una ***escala*** comparable ***relacionados con amenazas para la salud pública, es necesario*** establecer un nuevo mecanismo que permita adoptar y retirar oportunamente medidas coordinadas a escala de la Unión. El nuevo procedimiento en las fronteras exteriores debe aplicarse ***cuando surja una enfermedad infecciosa que pueda convertirse en epidemia, detectada por*** el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades ***o por la Comisión***. Este mecanismo complementaría los procedimientos que se pretende establecer en la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las amenazas transfronterizas graves para la salud[43], en particular en caso de reconocimiento de una emergencia de salud pública, y el mandato revisado del Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades[44].

[43] COM(2020)727.

[44] Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 851/2004 por el que se crea un Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades [COM(2020) 726].

los viajeros de terceros países y los contactos interpersonales con terceros países. A fin de preparar el espacio Schengen ante futuros retos de una ***escala*** comparable ***a la pandemia de la Covid-19, se debe*** establecer un nuevo mecanismo que permita adoptar y retirar oportunamente medidas coordinadas a escala de la Unión. El nuevo procedimiento en las fronteras exteriores debe aplicarse ***cuando*** el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades ***haya identificado una enfermedad infecciosa con potencial epidémico***. Este mecanismo complementaría los procedimientos que se pretende establecer en la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las amenazas transfronterizas graves para la salud[43], en particular en caso de reconocimiento de una emergencia de salud pública, y el mandato revisado del Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades[44].

[43] COM(2020)727.

[44] Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 851/2004 por el que se crea un Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades [COM(2020) 726].

Or. en

Justificación

No está claro por qué a la Comisión le debe asistir el derecho a identificar enfermedades

infecciosas con potencial epidémico. Se trata de manera inequívoca de una tarea para el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) ***El*** mecanismo debe prever la adopción por el Consejo, a propuesta de la Comisión, de un Reglamento que establezca restricciones a los viajes, incluidas las restricciones de entrada y cualesquiera otras medidas necesarias para viajar a la Unión Europea, así como las condiciones para ***su*** levantamiento. Habida cuenta del carácter políticamente sensible de tales medidas, que afectan al derecho de entrada en el territorio de los Estados miembros, deben conferirse al Consejo competencias de ejecución para adoptar dicho reglamento, a propuesta de la Comisión.	(6) ***Este*** mecanismo ***a escala de la Unión*** debe prever la adopción por el Consejo, a propuesta de la Comisión, ***y después de consultar con el Parlamento Europeo,*** de un Reglamento que establezca restricciones a los viajes, incluidas las restricciones de entrada y cualesquiera otras medidas necesarias para viajar a la Unión Europea, así como las condiciones para ***el*** levantamiento ***de tales restricciones y de otras medidas***. Habida cuenta del carácter políticamente sensible de tales medidas, que afectan al derecho de entrada en el territorio de los Estados miembros, deben conferirse al Consejo competencias de ejecución para adoptar dicho reglamento, a propuesta de la Comisión ***y después de consultar con el Parlamento Europeo***.

Or. en

Justificación

El Parlamento debe participar en la adopción de los Reglamentos que rigen el acceso al espacio Schengen.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Además, y esto es muy importante,	(7) Además, y esto es muy importante,

téngase en cuenta que, en consonancia con las obligaciones aplicables derivadas del Derecho internacional y de la Unión, a los ciudadanos de la Unión y los nacionales de terceros países que, en virtud de acuerdos entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y esos terceros países, por otra, disfruten de derechos de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión, así como a los miembros de sus familias respectivas, siempre se les debe permitir la entrada en la Unión. También debe permitirse siempre regresar a la Unión a los residentes en la Unión. El acto debe contener todos los elementos necesarios para garantizar que las restricciones a los viajes sean eficaces, selectivas, no discriminatorias y proporcionadas a la evolución de la situación epidemiológica. Debe asimismo especificar, cuando proceda, las categorías de viajeros cuyos viajes deben quedar exentos de restricciones de entrada. Además, o como alternativa, el acto debe especificar las zonas geográficas o terceros países desde los que el viaje puede estar sujeto a medidas específicas, sobre la base de una metodología objetiva y de criterios aplicables a las mismas, que deben ***incluir, en particular,*** la situación epidemiológica. El acto podría especificar las condiciones en las que puede permitirse el viaje, como pruebas diagnósticas, cuarentena, autoaislamiento o cualquier otra medida adecuada, como la necesidad de rellenar un formulario de localización de pasajeros u otra herramienta de rastreo de contactos, y teniendo en cuenta, en particular, cualquier sistema de la Unión desarrollado para facilitar el viaje en condiciones seguras, como los sistemas de certificación digital. ***Cuando proceda, el instrumento también podría establecer un mecanismo que permita adoptar medidas adicionales en caso de que la situación epidemiológica empeore drásticamente en una o varias zonas geográficas.***

téngase en cuenta que, en consonancia con las obligaciones aplicables derivadas del Derecho internacional y de la Unión, a los ciudadanos de la Unión y los nacionales de terceros países que, en virtud de acuerdos entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y esos terceros países, por otra, disfruten de derechos de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión, así como a los miembros de sus familias respectivas, siempre se les debe permitir la entrada en la Unión. ***Del mismo modo, de conformidad con el Derecho internacional y de la Unión, a las personas que procuren asilo no se les prohibirá la entrada en la Unión.*** También debe permitirse siempre regresar a la Unión a los residentes en la Unión. El acto debe contener todos los elementos necesarios para garantizar que las restricciones a los viajes sean eficaces, selectivas, no discriminatorias y proporcionadas a la evolución de la situación epidemiológica. Debe asimismo especificar, cuando proceda, las categorías de viajeros cuyos viajes deben quedar exentos de restricciones de entrada. Además, o como alternativa, el acto debe especificar las zonas geográficas o terceros países desde los que el viaje puede estar sujeto a medidas específicas, sobre la base de una metodología objetiva y de criterios aplicables a las mismas, que deben ***derivarse de*** la situación epidemiológica. El acto podría especificar las condiciones en las que puede permitirse el viaje, como pruebas diagnósticas, cuarentena, autoaislamiento o cualquier otra medida adecuada, como la necesidad de rellenar un formulario de localización de pasajeros u otra herramienta de rastreo de contactos, y teniendo en cuenta, en particular, cualquier sistema de la Unión desarrollado para facilitar el viaje en condiciones seguras, como los sistemas de certificación digital.

Or. en

Justificación

La situación epidemiológica debe fundamentar los criterios aplicables cuando se trate de restringir los desplazamientos y adoptar medidas restrictivas a este respecto. El Reglamento del Consejo tendría que revisarse si la situación epidemiológica empeora hasta tal punto que se requieran medidas no previstas en el Reglamento inicial. Cabría esperar que el Reglamento inicial proporcionara un ámbito de aplicación suficiente para que las medidas fuesen proporcionales a la amenaza a la salud pública.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) También es necesario reforzar las normas y salvaguardias del Derecho de la Unión con el fin de que los Estados miembros puedan actuar con rapidez en los casos de instrumentalización de migrantes. Dicha instrumentalización debería entenderse como una situación en la que un tercer país instiga flujos migratorios irregulares hacia la Unión, fomentando o facilitando activamente la llegada de nacionales de terceros países a las fronteras exteriores de los Estados miembros, cuando tales acciones indiquen una intención de desestabilizar a la Unión en su conjunto o a un Estado miembro, y la naturaleza de tales acciones pueda poner en peligro funciones esenciales del Estado, incluida su integridad territorial, el mantenimiento del orden público o la salvaguardia de la seguridad nacional.	***suprimida***

Or. en

Justificación

La Comisión ha elaborado una propuesta jurídica específica con un fundamento jurídico independiente sobre la cuestión de la instrumentalización. No es un asunto que deba abordarse mediante el Código de Fronteras Schengen.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) La instrumentalización de migrantes puede referirse a situaciones en las que un tercer país haya fomentado o facilitado activamente viajes irregulares de nacionales de terceros países a su propio territorio con el fin de que puedan llegar a la frontera exterior de los Estados miembros, pero también puede referirse a fomentar o facilitar activamente viajes irregulares de nacionales de terceros países ya presentes en ese tercer país. La instrumentalización de migrantes podría implicar así mismo la imposición de medidas coercitivas para impedir que los nacionales de terceros países abandonen las zonas fronterizas del tercer país instrumentalizador en una dirección que no sea a través de un Estado miembro.	***suprimida***

Or. en

Justificación

La Comisión ha elaborado una propuesta jurídica específica con un fundamento jurídico independiente sobre la cuestión de la instrumentalización. No es un asunto que deba abordarse mediante el Código de Fronteras Schengen.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La Unión debe movilizar todo su arsenal de medidas diplomáticas, financieras y operativas para apoyar a los Estados miembros que se enfrentan a esta	***suprimida***

instrumentalización. Debe darse prioridad a los esfuerzos diplomáticos de la Unión o del Estado miembro de que se trate como medio para abordar el fenómeno de la instrumentalización. Esto podrá complementarse, cuando proceda, con la imposición de medidas restrictivas por parte de la Unión.	

Or. en

Justificación

La Comisión ha elaborado una propuesta jurídica específica con un fundamento jurídico independiente sobre la cuestión de la instrumentalización. No es un asunto que deba abordarse mediante el Código de Fronteras Schengen.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Al mismo tiempo, además de estas medidas, también es necesario reforzar las normas actuales en relación con los controles en las fronteras exteriores y la vigilancia de las fronteras. Para ayudar en mayor medida al Estado miembro que se enfrenta a una instrumentalización de migrantes, el Reglamento (UE) XXX/XXX completa las normas sobre control fronterizo, estableciendo medidas específicas en el ámbito del asilo y el retorno, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales de las personas afectadas y, en particular, garantizando el respeto del derecho de asilo y proporcionando la asistencia necesaria por parte de las agencias de las Naciones Unidas y otras organizaciones pertinentes.	***suprimida***

Or. en

Justificación

La Comisión ha elaborado una propuesta jurídica específica con un fundamento jurídico independiente sobre la cuestión de la instrumentalización. No es un asunto que deba abordarse mediante el Código de Fronteras Schengen.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) En particular, en una situación de instrumentalización, debe ser posible para el Estado miembro de que se trate, cuando sea necesario, limitar al mínimo el tráfico fronterizo cerrando algunos pasos fronterizos, al tiempo que se garantiza un acceso real y efectivo a los procedimientos de protección internacional. Cualquier decisión de este tipo debe tener en cuenta si el Consejo Europeo ha reconocido que la Unión o uno o varios de sus Estados miembros se enfrentan a una situación de instrumentalización de migrantes. Además, tales limitaciones deben tener plenamente en cuenta los derechos de los ciudadanos de la Unión, los nacionales de terceros países beneficiarios del derecho a la libre circulación en virtud de un acuerdo internacional y los nacionales de terceros países que sean residentes de larga duración con arreglo al Derecho nacional o de la Unión o sean titulares de visados de larga duración, así como los miembros de sus familias respectivas. Dichas limitaciones también deben aplicarse de manera que se garantice el respeto de las obligaciones relacionadas con el acceso a la protección internacional, en particular el principio de no devolución.	***suprimida***

Or. en

Justificación

La Comisión ha elaborado una propuesta jurídica específica con un fundamento jurídico independiente sobre la cuestión de la instrumentalización. No es un asunto que deba abordarse mediante el Código de Fronteras Schengen.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas asiste a los Estados miembros en la aplicación de los aspectos operativos de la gestión de las fronteras exteriores, incluido ***el intercambio de información,*** el suministro de equipos, el desarrollo de capacidades y la formación de guardias de fronteras nacionales, la información específica y el análisis de riesgo, así como el despliegue del Cuerpo Permanente. El nuevo mandato de la Agencia ofrece considerables oportunidades ***de apoyo a las*** actividades de control fronterizo, ***incluidas*** las operaciones ***de detección y*** retorno y la puesta en marcha de una intervención fronteriza rápida o de una intervención de retorno a petición del Estado miembro de acogida de que se trate y en su territorio.	(13) La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas asiste a los Estados miembros en la aplicación de los aspectos operativos de la gestión de las fronteras exteriores, incluido el suministro de equipos, el desarrollo de capacidades y la formación de guardias de fronteras nacionales, la información específica y el análisis de riesgo, así como el despliegue del Cuerpo Permanente. El nuevo mandato de la Agencia ofrece considerables oportunidades ***para que se asista a los Estados miembros en sus*** actividades de control fronterizo, ***también en lo que atañe a*** las operaciones de detección y retorno y la puesta en marcha de una intervención fronteriza rápida o de una intervención de retorno a petición del Estado miembro de acogida de que se trate y en su territorio.

Or. en

Justificación

Actualmente no existe un procedimiento de detección con arreglo al Derecho de la UE.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) En virtud del artículo 41, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1896, el director ejecutivo de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas debe recomendar a un Estado miembro que solicite a la Agencia que ponga en marcha, realice o adapte la ayuda de la Agencia***, con el fin de hacer frente a las amenazas y retos detectados en las fronteras exteriores, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en dicha disposición. En particular, la necesidad de apoyo de la Agencia puede manifestarse en situaciones en las que la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas haya llevado a cabo una evaluación específica de la vulnerabilidad en relación con la instrumentalización de migrantes. El director ejecutivo, basándose en los resultados de esa evaluación de la vulnerabilidad o cuando se atribuya un nivel de impacto crítico a una o varias zonas de la frontera exterior y teniendo en cuenta los elementos pertinentes de los planes de contingencia del Estado miembro, el análisis de riesgo de la Agencia y el nivel analítico del mapa de situación europeo, debe recomendar al Estado miembro de que se trate que solicite a la Agencia la puesta en marcha, la realización o la adaptación de la ayuda de la Agencia de conformidad con el artículo 41, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1896.*** Estas competencias del director ejecutivo se entienden sin perjuicio del apoyo general que la Agencia pueda estar prestando a los Estados miembros.	(14) En virtud del artículo 41, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1896, ***sobre la base de los resultados de una evaluación de vulnerabilidad, o cuando se atribuya un nivel de impacto crítico a una o varias secciones de la frontera exterior de un Estado miembro,*** el director ejecutivo de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas debe recomendar a un Estado miembro que solicite a la Agencia que ponga en marcha, realice o adapte la ayuda de la Agencia Estas competencias del director ejecutivo se entienden sin perjuicio del apoyo general que la Agencia pueda estar prestando a los Estados miembros.

Or. en

Justificación

Adecuación al texto del artículo 41, apartado 1 del Reglamento sobre la GEFG.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) ***Por otra parte, en caso de instrumentalización de migrantes, el*** Estado miembro ***de que se trate debe*** reforzar el control de las fronteras, ***incluso, cuando proceda, mediante medidas adicionales que impidan el cruce ilegal y el despliegue de recursos y medios técnicos adicionales para impedir el cruce no autorizado de la frontera. Estos medios técnicos podrían incluir*** tecnologías modernas, como drones y sensores de movimiento, así como unidades móviles. El uso de tales ***medios técnicos, en particular, cualquier tecnología capaz*** de recoger datos personales, tiene que basarse en disposiciones claramente definidas del Derecho nacional y ejercerse de conformidad con ellas.	(15) ***Cuando un*** Estado miembro ***considera necesario*** reforzar el control de las fronteras, ***y cuando considera la utilización de*** tecnologías modernas, como drones y sensores de movimiento, así como unidades móviles***, es importante que*** el uso de tales ***tecnologías capaces*** de recoger datos personales tiene que ***respetar el Derecho primario de la Unión y su legislación en materia de protección de datos, y*** basarse en disposiciones claramente definidas del Derecho nacional y ejercerse de conformidad con ellas.

Or. en

Justificación

Dado que la protección de los datos personales es un derecho fundamental, cualquier tecnología utilizada en las fronteras exteriores o interiores debe atenerse a la Carta de los Derechos Fundamentales y a la legislación de la Unión en materia de protección de datos.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) La Comisión debe estar facultada para especificar, en los actos delegados adoptados en virtud del presente Reglamento, normas adecuadas para la vigilancia de las fronteras, en particular en relación con las nuevas tecnologías que los	(16) ***De conformidad con las normas de la Unión sobre la utilización de la inteligencia artificial,*** la Comisión debe estar facultada para especificar, en los actos delegados adoptados en virtud del presente Reglamento, normas adecuadas

Estados miembros pueden utilizar, teniendo en cuenta al mismo tiempo el tipo de fronteras (terrestres, marítimas o aéreas), los niveles de impacto atribuidos a cada sección de la frontera exterior de conformidad con el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1896 y otros factores pertinentes***, como respuesta específica a situaciones de instrumentalización de migrantes***.	para la vigilancia de las fronteras, en particular en relación con las nuevas tecnologías que los Estados miembros pueden utilizar, teniendo en cuenta al mismo tiempo el tipo de fronteras (terrestres, marítimas o aéreas), los niveles de impacto atribuidos a cada sección de la frontera exterior de conformidad con el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1896 y otros factores pertinentes.

Or. en

Justificación

La Comisión ha elaborado una propuesta jurídica específica con un fundamento jurídico independiente sobre la cuestión de la instrumentalización. No es un asunto que deba abordarse mediante el Código de Fronteras Schengen.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) En un espacio sin controles en las fronteras interiores, las personas deben poder circular libremente y en condiciones de seguridad entre los Estados miembros. A este respecto, debe aclararse que la prohibición de controles en las fronteras interiores no afecta a las competencias de los Estados miembros para llevar a cabo inspecciones en su territorio***, incluso en sus fronteras interiores,*** con fines distintos del control fronterizo. En particular, debe aclararse que las autoridades nacionales competentes, incluidas las autoridades sanitarias o policiales, ***siguen siendo***, en principio***, libres de realizar inspecciones en el*** ejercicio de los poderes públicos previstos en el Derecho nacional.	(17) En un espacio sin controles en las fronteras interiores, las personas***, con independencia de su nacionalidad,*** deben poder circular libremente y en condiciones de seguridad entre los Estados miembros. A este respecto, debe aclararse que la prohibición de controles en las fronteras interiores no afecta a las competencias de los Estados miembros para llevar a cabo inspecciones en su territorio con fines distintos del control fronterizo. En particular, debe aclararse que ***a*** las autoridades nacionales competentes, incluidas las autoridades sanitarias o policiales, ***les sigue asistiendo***, en principio***, el derecho al*** ejercicio ***de*** los poderes públicos previstos en el Derecho nacional***, siempre que el efecto de tales poderes no equivalga a un control de las fronteras interiores***.

Or. en

Justificación

El artículo 77, apartado 2, letra e) del TFUE exige que los colegisladores adopten medidas respecto a la ausencia de controles sobre las personas, con independencia de su nacionalidad, cuando crucen fronteras interiores. En consonancia con el texto del Código de Fronteras Schengen vigente, que refleja asimismo la jurisprudencia del TJUE.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Aunque la prohibición de los controles en las fronteras interiores es extensivo también a las inspecciones con efectos equivalentes, las inspecciones por parte de ***las autoridades competentes*** no ***deben*** considerarse equivalentes al ejercicio de inspecciones fronterizas cuando no tengan como objetivo el control fronterizo, cuando estén basadas en información general y en la experiencia ***de las autoridades competentes*** sobre posibles amenazas para la seguridad pública o el orden público, ***incluso*** cuando tengan por objeto luchar contra ***la estancia o la residencia irregulares y*** los delitos transfronterizos ***relacionados con la migración irregular***, cuando se conciban y ejecuten de manera claramente distinta de las inspecciones sistemáticas de personas en las fronteras exteriores, y cuando se realicen en centros de transporte, tales como puertos, estaciones de tren o autobuses y aeropuertos o directamente a bordo de servicios de transporte de pasajeros, y cuando se basen en un análisis de riesgo.	(18) Aunque la prohibición de los controles en las fronteras interiores es extensivo también a las inspecciones con efectos equivalentes, las inspecciones por parte de ***las autoridades policiales podrían*** no considerarse equivalentes al ejercicio de inspecciones fronterizas cuando no tengan como objetivo el control fronterizo, cuando estén basadas en información ***policial*** general y en la experiencia sobre posibles amenazas para la seguridad pública o el orden público, cuando tengan por objeto ***en particular*** luchar contra los delitos transfronterizos, cuando se conciban y ejecuten de manera claramente distinta de las inspecciones sistemáticas de personas en las fronteras exteriores ***e interiores***, y cuando se realicen en centros de transporte, tales como puertos, estaciones de tren o autobuses y aeropuertos o directamente a bordo de servicios de transporte de pasajeros, y cuando se basen en un análisis de riesgo. ***Al mismo tiempo, cuando las autoridades competentes ejerzan competencias policiales en una zona fronteriza, les asistirá el derecho a ejercerlas únicamente con sujeción a normas y limitaciones detalladas formuladas por los Estados miembros con el fin de no poner en peligro la consecución del objetivo de la supresión***

de los controles de las fronteras interiores.

Or. en

Justificación

El texto debe mantener la conformidad con el texto existente en el Código de Fronteras Schengen. La ponente no conviene con que el tratamiento de los asuntos con mayor propiedad se reserve al acervo de la UE en materia de asilo en el Código de Fronteras Schengen.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) ***Aunque los flujos migratorios irregulares*** no deben considerarse en sí mismos una amenaza para el orden público o la seguridad interior***, pueden requerir medidas adicionales para garantizar el funcionamiento del espacio Schengen***.	(19) ***La migración y el cruce de las fronteras exteriores por un gran número de nacionales de terceros países*** no deben considerarse en sí mismos una amenaza para el orden público o la seguridad interior.

Or. en

Justificación

El texto es similar al del considerando 26 actual del Código de Fronteras Schengen. Puesto que el presente Reglamento es de modificación, este principio debe volver a formularse.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) ***La lucha contra la residencia o estancia ilegales*** y la delincuencia transfronteriza relacionada con la migración irregular, como la trata de seres humanos, el tráfico ilícito de migrantes y el fraude documental y otras formas de	(20) ***Con el fin de contrarrestar*** la migración irregular y la delincuencia transfronteriza relacionada con ***la misma***, como la trata de seres humanos, el tráfico ilícito de migrantes y el fraude documental y otras formas de delincuencia

delincuencia transfronteriza, podría ***implicar, en particular, la adopción de*** medidas ***que permitan*** verificar la identidad, la nacionalidad y el estatuto de residencia de las personas, siempre que dichas verificaciones no ***sean sistemáticas*** y se lleven a cabo sobre la base de un análisis de riesgo.	transfronteriza, podría ***obligarse a los Estados miembros a adoptar*** medidas ***para*** verificar la identidad, la nacionalidad y el estatuto de residencia de las personas, siempre que dichas verificaciones no ***se lleven a cabo de manera sistemática en las fronteras o en las regiones fronterizas, no incumplan el principio de no discriminación,*** y se lleven a cabo sobre la base de un análisis de riesgo.

Or. en

Justificación

No se puede permitir que las acciones emprendidas por los Estados miembros para abordar la migración irregular justifiquen el control en las fronteras interiores.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) El uso de las tecnologías modernas para controlar los flujos de tráfico, especialmente en autopistas y otras carreteras importantes determinadas por los Estados miembros, puede ser decisivo para hacer frente a las amenazas al orden público o la seguridad interior. La prohibición de los controles en las fronteras interiores no debe entenderse en el sentido de que impida el ejercicio legítimo de ***la policía u otros*** poderes ***públicos de*** llevar a cabo ***inspecciones en las zonas fronterizas interiores***. ***Entre tales*** inspecciones ***se incluyen las*** que conllevan el uso de tecnologías de seguimiento y vigilancia que se utilizan generalmente en el territorio o que se basan en una evaluación del riesgo con el fin de proteger la seguridad interior. ***Por tanto, el uso de*** estas tecnologías ***en las inspecciones no*** debe ***considerarse equivalente a los controles fronterizos.***	(21) El uso de las tecnologías modernas para controlar los flujos de tráfico, especialmente en autopistas y otras carreteras importantes determinadas por los Estados miembros, puede ser decisivo para hacer frente a las amenazas al orden público o la seguridad interior. La prohibición de los controles en las fronteras interiores no debe entenderse en el sentido de que impida el ejercicio legítimo de ***las competencias policiales para*** llevar a cabo inspecciones que conllevan el uso de tecnologías de seguimiento y vigilancia que se utilizan generalmente en el territorio o que se basan en una evaluación del riesgo con el fin de proteger la seguridad interior. ***Para que*** estas tecnologías ***sean eficaces,*** debe ***ser posible aplicar límites de velocidad proporcionados en los pasos por carretera***.

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Para que estas tecnologías sean eficaces, debe ser posible aplicar límites de velocidad proporcionados en los pasos por carretera.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) ***Es necesario adoptar medidas para hacer frente a los movimientos no autorizados de nacionales de terceros países en situación irregular en un espacio sin controles en las fronteras interiores.*** Con el fin de reforzar el funcionamiento del espacio Schengen, los Estados miembros ***deben poder adoptar medidas adicionales para atajar los movimientos irregulares*** entre Estados miembros y ***luchar*** contra las estancias ***ilegales***. ***Cuando las autoridades policiales nacionales de un Estado miembro detengan a*** nacionales de terceros países ***en situación irregular en las fronteras interiores como parte de la cooperación policial operativa transfronteriza, dichas autoridades deben poder denegar a tales personas el derecho a entrar o permanecer en su territorio y trasladarlas al Estado miembro desde el que entraron. El Estado miembro del que***	(25) Con el fin de reforzar el funcionamiento del espacio Schengen, ***y de asistir a*** los Estados miembros ***en la lucha contra la migración irregular, también*** entre Estados miembros***,*** y contra las estancias ***ilícitas, la Unión ha adoptado en los últimos diez años numerosas medidas de acompañamiento, como el establecimiento de un Sistema de Entradas y Salidas (SES), de un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y de una base de datos de registros europeos de antecedentes penales respecto a*** nacionales de terceros países***, la reforma del Sistema de Información de Schengen (SIS) y del Sistema de Información de Visados (VIS), dos revisiones significativas del mandato de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, y el establecimiento de un marco de interoperabilidad para que las bases de datos de la Unión en el***

procede directamente la persona debe, a su vez, estar obligado a recibir a los nacionales de terceros países detenidos.	***espacio de libertad, seguridad y justicia se comuniquen entre sí***.

Or. en

Justificación

Es importante subraya las medidas que se han adoptado ya para proteger el Espacio Schengen sin el control de las fronteras interiores. La supresión se deriva de la supresión del artículo 23 bis.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) El procedimiento por el cual un Estado miembro puede trasladar a nacionales de terceros países en situación irregular detenidos al Estado miembro del que proceda directamente la persona de que se trate debe tener lugar rápidamente, pero estar sujeto a garantías y llevarse a cabo respetando plenamente los derechos fundamentales y el principio de no discriminación consagrado en el artículo 21 de la Carta, con el fin de evitar la elaboración de perfiles con sesgo racista. Las autoridades deben poder llevar a cabo una verificación de la información pertinente de que dispongan inmediatamente en relación con los desplazamientos de las personas afectadas. Dicha información podrá incluir elementos objetivos que permitan a las autoridades concluir que la persona ha viajado recientemente desde otro Estado miembro, como la posesión de documentos, entre otros, recibos o facturas, que acrediten viajes recientes desde otro Estado miembro. Los nacionales de terceros países sujetos al procedimiento de traslado deben recibir una decisión motivada por escrito. Si bien	***suprimida***

la decisión debe ser ejecutable inmediatamente, debe concederse al nacional de un tercer país la posibilidad de interponer un recurso efectivo contra la decisión de traslado o de solicitar su revisión. Esta solución no debe tener efecto suspensivo.

Or. en

Justificación

No le corresponde al Código de Fronteras Schengen introducir un procedimiento de retorno interno en el Espacio Schengen. Esta medida contraviene claramente el espíritu del Espacio Schengen sin un control de las fronteras interiores y refleja la necesidad de avanzar en la reforma de otros ámbitos de la formulación de políticas.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) ***El procedimiento de traslado previsto*** en el presente Reglamento ***no*** debe afectar a la posibilidad actual de que los Estados miembros devuelvan a nacionales de terceros países irregulares de conformidad con los acuerdos o convenios bilaterales a que se refiere el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2008/115/CE (la «Directiva sobre retorno»), cuando dichas personas sean detectadas fuera de la proximidad de las fronteras interiores. ***Con el fin de facilitar la aplicación de dichos acuerdos y completar el objetivo de proteger el espacio sin fronteras interiores, debe ofrecerse a los Estados miembros la posibilidad de celebrar nuevos acuerdos o convenios y de actualizar los existentes. Toda modificación o actualización de nuevos acuerdos o convenios debe notificarse a la Comisión. Cuando un Estado miembro haya readmitido a un nacional de un tercer país con arreglo al procedimiento***	(27) ***Nada de lo dispuesto*** en el presente Reglamento debe afectar a la posibilidad actual de que los Estados miembros devuelvan a nacionales de terceros países irregulares de conformidad con los acuerdos o convenios bilaterales a que se refiere el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2008/115/CE (la «Directiva sobre retorno»), cuando dichas personas sean detectadas fuera de la proximidad de las fronteras interiores.

previsto en el presente Reglamento o sobre la base de un acuerdo o convenio bilateral, debe exigirse al Estado miembro de que se trate que dicte una decisión de retorno de conformidad con la Directiva sobre retorno. Por consiguiente, para garantizar la coherencia entre los nuevos procedimientos previstos en el presente Reglamento y las normas existentes sobre el retorno de nacionales de terceros países, es necesaria una modificación específica del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre retorno.

Or. en

Justificación

Con la cláusula de statu quo en la Directiva sobre retorno se pretendió garantizar que la UE avance hacia la adopción de un enfoque más armonizado. La ponente no desea que se produzca un retroceso en este ámbito, mediante el fomento de más acuerdos bilaterales en el Espacio Schengen que solo sirven para eludir las normas de la UE.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) En casos excepcionales, para hacer frente a las amenazas para el espacio Schengen podrá ser necesario que los Estados miembros adopten medidas en las fronteras interiores. ***Los Estados miembros siguen siendo competentes para determinar la necesidad de restablecer o prorrogar temporalmente*** los controles ***fronterizos***. Con arreglo a las normas vigentes, el ***restablecimiento*** de los controles en las fronteras interiores está previsto en circunstancias en las que una amenaza grave para la seguridad interior o el orden público se manifieste en un único Estado miembro durante un período de tiempo limitado. En particular, el terrorismo y la delincuencia organizada, las	(28) En casos excepcionales, para hacer frente a las amenazas para el espacio Schengen podrá ser necesario que los Estados miembros adopten medidas en las fronteras interiores. ***Dado que esta libertad de circulación de las personas se ve afectada por el restablecimiento temporal de*** los controles ***en las fronteras interiores, cualquier decisión de restablecer esos controles debe adoptarse de conformidad con criterios acordados en común, y debe ser debidamente notificada a la Comisión o ser recomendada por una institución de la Unión.*** Con arreglo a las normas vigentes, el ***establecimiento*** de los controles en las fronteras interiores está previsto en circunstancias en las que una

emergencias de salud pública a gran escala o los acontecimientos internacionales de gran envergadura, como acontecimientos deportivos, comerciales o políticos, pueden constituir una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior.	amenaza grave para la seguridad interior o el orden público se manifieste en un único Estado miembro durante un período de tiempo limitado. En particular, el terrorismo y la delincuencia organizada, las emergencias de salud pública a gran escala o los acontecimientos internacionales de gran envergadura, como acontecimientos deportivos, comerciales o políticos, pueden constituir una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior.

Or. en

Justificación

El fundamento con arreglo al que debe tener lugar el restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores se expone ya en la versión vigente del Código de Fronteras Schengen, en su considerando 23. Este fundamento no debe confundirse con los nuevos considerandos que plantean un enfoque diferente.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) Además, una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior también puede derivarse de los movimientos no autorizados a gran escala de migrantes irregulares entre los Estados miembros, cuando ello cree una situación que ejerza una presión sobre los recursos y capacidades globales de los servicios nacionales responsables, y cuando los demás medios previstos en el presente Reglamento no sean suficientes para hacer frente a dichos movimientos y afluencia. A este respecto, los Estados miembros deben poder basarse en informes objetivos y cuantificados sobre movimientos no autorizados siempre que estén disponibles, en particular cuando sean elaborados periódicamente por las agencias competentes de la Unión en	***suprimida***

consonancia con sus respectivos mandatos. Debe ser posible que un Estado miembro utilice la información facilitada por las agencias para demostrar el carácter excepcional de la amenaza detectada causada por movimientos no autorizados en la evaluación del riesgo, con el fin de justificar el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores por este motivo.

Or. en

Justificación

La necesidad de reforma en otros ámbitos de la formulación de políticas no debe utilizarse como pretexto para el control de las fronteras interiores. Este considerando ofrece sencillamente a los Estados miembros un nuevo argumento para introducir controles de las fronteras interiores que, hasta la fecha, no era lícito. Resulta imposible conciliar este considerando con el fundamento jurídico formulado en el artículo 77, apartado 2, letra e).

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) El nuevo mecanismo de salvaguardia del espacio Schengen debe permitir al Consejo adoptar, a propuesta de la Comisión, una decisión por la que se autorice el restablecimiento o la prórroga de los controles en las fronteras interiores, cuando esté justificado por una amenaza particular, identificada sobre la base de notificaciones recibidas de Estados miembros concretos, u otra información disponible***, en particular una evaluación del riesgo, en caso de prórroga de los controles en las fronteras interiores durante más de seis meses***. Dado el carácter políticamente sensible de tal decisión, que regula la posibilidad de que los Estados miembros restablezcan o prolonguen los controles en las fronteras interiores en circunstancias particulares,	(31) El nuevo mecanismo de salvaguardia del espacio Schengen ***a escala de la Unión*** debe permitir al Consejo adoptar, a propuesta de la Comisión***, y después de consultar con el Parlamento Europeo***, una decisión por la que se autorice el restablecimiento o la prórroga de los controles en las fronteras interiores, cuando esté justificado por una amenaza particular, identificada sobre la base de notificaciones recibidas de Estados miembros concretos***, una evaluación de riesgo***, u otra información disponible. Dado el carácter políticamente sensible de tal decisión, que regula la posibilidad de que los Estados miembros restablezcan o prolonguen los controles en las fronteras interiores en circunstancias particulares, deben conferirse al Consejo competencias

deben conferirse al Consejo competencias de ejecución para adoptar una decisión, a propuesta de la Comisión.	de ejecución para adoptar una decisión, a propuesta de la Comisión***, y después de consultar con el Parlamento Europeo***.

Or. en

Justificación

Al Parlamento, como colegislador, se le debe otorgar un papel en la determinación de si el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores es apropiado.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) A la hora de determinar si está justificado el restablecimiento o la prórroga de los controles en las fronteras interiores por parte de los Estados miembros, el Consejo ***debe*** tener en cuenta si existen otras medidas que puedan garantizar un alto nivel de seguridad en el territorio***, como inspecciones reforzadas en las zonas fronterizas interiores por parte de las autoridades competentes***. En caso de que la prórroga de los controles no se considere justificada, la Comisión debe recomendar***, en su lugar,*** el uso de otras medidas que se consideren más adecuadas para hacer frente a la amenaza detectada.	(32) A la hora de determinar si está justificado el restablecimiento o la prórroga de los controles en las fronteras interiores por parte de los Estados miembros, ***la Comisión,*** el Consejo ***y el Parlamento deben*** tener en cuenta ***que el control en las fronteras interiores sigue siendo una medida de último recurso que ejerce un grave impacto en todas las personas a las que les asiste el derecho a circular en el espacio sin controles en las fronteras interiores. El restablecimiento o la prórroga de los controles en las fronteras interiores deben ser excepcionales, y debe respetarse el principio de proporcionalidad. El alcance y la duración de cualquier restablecimiento temporal de tales medidas deben limitarse a lo estrictamente necesario para responder a amenazas graves contra el orden público o la seguridad interior El Consejo debe considerar*** si existen otras medidas que puedan garantizar un alto nivel de seguridad en el territorio. En caso de que la prórroga de los controles no se considere justificada, ***los controles en las fronteras interiores deben levantarse de inmediato y*** la Comisión debe recomendar el uso de otras medidas que se consideren

más adecuadas para hacer frente a la amenaza detectada.

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Con el fin de garantizar el respeto del principio de proporcionalidad, la decisión del Consejo debe adoptarse durante un período de tiempo limitado de hasta seis meses, que podrá prorrogarse, previa revisión periódica a propuesta de la Comisión, ***mientras se considere que persiste la amenaza***. La decisión inicial debe incluir una evaluación del impacto previsto de las medidas adoptadas, incluidos sus efectos secundarios adversos, con vistas a determinar si los controles en las fronteras interiores están justificados o si, en su lugar, ***podrían*** aplicarse medidas menos restrictivas de manera efectiva. Las decisiones posteriores deben tener en cuenta la evolución de la amenaza detectada. Los Estados miembros deben notificar inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores de conformidad con la decisión del Consejo.	(34) Con el fin de garantizar el respeto del principio de proporcionalidad, la decisión del Consejo debe adoptarse durante un período de tiempo limitado de hasta seis meses, que podrá prorrogarse, previa revisión periódica a propuesta de la Comisión, ***durante un período máximo de dos años en casos excepcionales***. La decisión inicial debe incluir una evaluación del impacto previsto de las medidas adoptadas, incluidos sus efectos secundarios adversos, con vistas a determinar si los controles en las fronteras interiores están justificados o si, en su lugar, ***deben*** aplicarse medidas menos restrictivas de manera efectiva. Las decisiones posteriores deben tener en cuenta la evolución de la amenaza detectada. Los Estados miembros deben notificar inmediatamente a la Comisión***, al Parlamento Europeo*** y a los demás Estados miembros el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores de conformidad con la decisión del Consejo.

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) El restablecimiento de los controles en las fronteras interiores también debe seguir siendo posible cuando persistan deficiencias graves en la gestión de las fronteras exteriores que pongan en peligro el funcionamiento general del espacio sin controles en las fronteras interiores. ***Los períodos en los que los Estados miembros hayan restablecido controles fronterizos por la urgencia de la situación o cuando el Consejo decida recomendar el restablecimiento debido a una amenaza que afecte a un número significativo de Estados miembros no deben incluirse en el período de dos años aplicable al restablecimiento por deficiencias graves en las fronteras exteriores.***	(35) El restablecimiento de los controles en las fronteras interiores también debe seguir siendo posible cuando persistan deficiencias graves en la gestión de las fronteras exteriores que pongan en peligro el funcionamiento general del espacio sin controles en las fronteras interiores.

Or. en

Justificación

La acumulación de períodos de control en las fronteras interiores no propicia la reducción del recurso a tales controles y ha sido declarada ilegal por el TJUE. Precisamente este tipo de acumulación de motivos para los controles en las fronteras interiores fue utilizado por los Estados miembros para mantener tales controles durante más tiempo.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) El restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, ya sea sobre la base de decisiones unilaterales de los Estados miembros o a escala de la Unión, tiene graves consecuencias para el funcionamiento del espacio Schengen. Con el fin de garantizar que cualquier decisión de restablecer los controles fronterizos solo se tome cuando sea necesario, como medida de último recurso, la decisión sobre	(36) El restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, ya sea sobre la base de decisiones a escala de la Unión***,*** o ***de decisiones*** unilaterales de los Estados miembros, tiene graves consecuencias para el funcionamiento del espacio Schengen. Con el fin de garantizar que cualquier decisión de restablecer los controles fronterizos solo se tome cuando sea necesario, como medida de último

el restablecimiento temporal o la prórroga de los controles fronterizos debe basarse en criterios comunes***, haciendo hincapié en la necesidad y la proporcionalidad***. El principio de proporcionalidad exige que el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores esté sujeto a salvaguardias que vayan aumentando con el tiempo.	recurso, la decisión sobre el restablecimiento temporal o la prórroga de los controles fronterizos debe basarse en criterios comunes, ***y ser estrictamente necesaria y proporcional***. El principio de proporcionalidad exige que el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores esté sujeto a salvaguardias que vayan aumentando con el tiempo.

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Considerando 36 *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(36 bis) Toda excepción al principio fundamental de libre circulación de las personas debe interpretarse en sentido estricto, y el concepto de orden público presupone la existencia de una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

Or. en

Justificación

El texto está en consonancia con la posición en primera lectura del Parlamento respecto a la reforma propuesta previa del SBC.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) En primer lugar, los Estados miembros deben evaluar la idoneidad de	(37) En primer lugar, los Estados miembros deben evaluar la idoneidad de

los controles en las fronteras interiores teniendo en cuenta la naturaleza de la amenaza grave detectada. A este respecto, los Estados miembros deben prestar especial atención y evaluar el impacto probable de los controles en las fronteras interiores para la circulación de personas dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores y el funcionamiento de las regiones transfronterizas. Esta evaluación debe formar parte de la notificación que los Estados miembros tienen que transmitir a la Comisión. En caso de prórroga de los controles en las fronteras interiores por acontecimientos previsibles más allá de un período inicial de ***seis*** meses, el Estado miembro también debe ***evaluar*** la idoneidad de medidas alternativas para conseguir los mismos objetivos que los controles en las fronteras interiores, como las inspecciones proporcionadas realizadas en el ejercicio de competencias policiales ***u otras competencias públicas*** o mediante formas de cooperación policial conforme a lo dispuesto en el Derecho de la Unión***, y la posibilidad de utilizar el procedimiento de traslado***.	los controles en las fronteras interiores teniendo en cuenta la naturaleza de la amenaza grave detectada. A este respecto, los Estados miembros deben prestar especial atención y evaluar el impacto probable de los controles en las fronteras interiores para la circulación de personas dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores y el funcionamiento de las regiones transfronterizas. Esta evaluación debe formar parte de la notificación que los Estados miembros tienen que transmitir a la Comisión ***y al Parlamento Europeo***. En caso de prórroga de los controles en las fronteras interiores por acontecimientos previsibles más allá de un período inicial de ***tres*** meses, el Estado miembro también debe ***llevar a cabo una evaluación de riesgo, así como de*** la idoneidad de medidas alternativas para conseguir los mismos objetivos que los controles en las fronteras interiores, como las inspecciones proporcionadas realizadas en el ejercicio de competencias policiales o mediante formas de cooperación policial conforme a lo dispuesto en el Derecho de la Unión.

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) A fin de limitar las consecuencias perjudiciales derivadas del restablecimiento de los controles en las fronteras interiores, toda decisión de restablecer dichos controles debe ir acompañada, en caso necesario, de medidas atenuantes. Dichas medidas deben incluir medidas para garantizar el tránsito fluido de mercancías y de personal de	(38) A fin de limitar las consecuencias perjudiciales derivadas del restablecimiento de los controles en las fronteras interiores, toda decisión de restablecer dichos controles debe ir acompañada, en caso necesario, de medidas atenuantes***, pero siempre con vistas a levantar tales controles a la mayor brevedad posible***. Dichas medidas deben

transporte y marinos mediante el establecimiento de «carriles verdes». Además, y para tener en cuenta la necesidad de garantizar la circulación de personas cuyas actividades puedan ser esenciales para preservar la cadena de suministro o la prestación de servicios esenciales, los Estados miembros también deben aplicar las directrices existentes sobre los trabajadores transfronterizos[45]. Ante esta situación, las normas para el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores deben tener en cuenta las directrices y recomendaciones adoptadas a lo largo de la pandemia de COVID-19 como una red de seguridad sólida para el mercado único, con el fin de garantizar que sean aplicadas por los Estados miembros***, cuando proceda***, como medidas atenuantes durante el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores. ***En particular, deben determinarse medidas para garantizar el funcionamiento ininterrumpido del mercado único y salvaguardar los intereses de las regiones transfronterizas y de las «ciudades hermanadas», incluidas, por ejemplo, las autorizaciones o excepciones para los habitantes de las regiones transfronterizas.***	incluir medidas para garantizar el tránsito fluido de mercancías y de personal de transporte y marinos mediante el establecimiento de «carriles verdes». Además, y para tener en cuenta la necesidad de garantizar la circulación de personas cuyas actividades puedan ser esenciales para preservar la cadena de suministro o la prestación de servicios esenciales, los Estados miembros también deben aplicar las directrices existentes sobre los trabajadores transfronterizos[45]. Ante esta situación, las normas para el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores deben tener en cuenta las directrices y recomendaciones adoptadas a lo largo de la pandemia de COVID-19 como una red de seguridad sólida para el mercado único, con el fin de garantizar que sean aplicadas por los Estados miembros como medidas atenuantes durante el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores.
[45] 2020/C 102 I/03.	[45] 2020/C 102 I/03.

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) La notificación que deben presentar los Estados miembros debe ser decisiva a la hora de evaluar el cumplimiento de los criterios y condiciones para el	(39) La notificación que deben presentar los Estados miembros debe ser decisiva a la hora de evaluar el cumplimiento de los criterios y condiciones para el

restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores. A fin de garantizar ***un conjunto de información comparable***, la Comisión debe adoptar un modelo para la notificación del restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores ***en un*** acto ***de ejecución***. Los Estados miembros deben estar facultados para clasificar la totalidad o parte de la información facilitada en la notificación, sin perjuicio del funcionamiento de canales de cooperación policial adecuados y seguros.	restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores. A fin de garantizar ***la supervisión y el seguimiento adecuados de los controles en las fronteras interiores que se hayan restablecido***, la Comisión debe adoptar un modelo para la notificación del restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores ***mediante*** un acto ***delegado***. Los Estados miembros deben estar facultados para clasificar la totalidad o parte de la información facilitada en la notificación, sin perjuicio del funcionamiento de canales de cooperación policial adecuados y seguros.

Or. en

Justificación

Dado que la notificación por parte de los Estados miembros es tan importante para determinar el cumplimiento de las normas del Código de Fronteras Schengen, la plantilla de notificación debe considerarse un elemento que complementará a los elementos no esenciales del Reglamento.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Con el fin de garantizar que los controles en las fronteras interiores sean [...] una medida de último recurso aplicada solo mientras sea necesario y para poder evaluar la necesidad y proporcionalidad de los controles en las fronteras interiores destinados a hacer frente a las amenazas previsibles, los Estados miembros deben preparar una evaluación del riesgo para presentarla a la Comisión cuando los controles en las fronteras interiores se prolonguen más allá de un período inicial de ***seis*** meses en respuesta a amenazas previsibles. En particular, los Estados	(40) Con el fin de garantizar que los controles en las fronteras interiores sean [...] una medida de último recurso aplicada solo mientras sea necesario y para poder evaluar la necesidad y proporcionalidad de los controles en las fronteras interiores destinados a hacer frente a las amenazas previsibles, los Estados miembros deben preparar una evaluación del riesgo para presentarla a la Comisión cuando los controles en las fronteras interiores se prolonguen más allá de un período inicial de ***tres*** meses en respuesta a amenazas previsibles. En particular, los Estados

miembros deben explicar la escala y la evolución de la amenaza grave detectada, incluido cuánto tiempo se prevé que persista, y qué secciones de las fronteras interiores podrían verse afectadas, así como sus medidas de coordinación con los demás Estados miembros afectados, o que puedan verse afectados por dichas medidas.	miembros deben explicar la escala y la evolución de la amenaza grave detectada, incluido cuánto tiempo se prevé que persista, y qué secciones de las fronteras interiores podrían verse afectadas, ***por qué las medidas alternativas no resolverán la amenaza identificada,*** así como sus medidas de coordinación con los demás Estados miembros afectados, o que puedan verse afectados por dichas medidas.
	Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Considerando 42

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(42) A fin de garantizar un ***grado*** suficiente de transparencia ***de*** las acciones que afectan a los desplazamientos sin controles en las fronteras interiores, los Estados miembros también deben ***informar*** al Parlamento Europeo y al Consejo ***sobre los principales elementos relativos al*** restablecimiento de los controles fronterizos previsto. En casos justificados, los Estados miembros podrán también clasificar dicha información. Cada año, de conformidad con el artículo 33 del Código de fronteras Schengen, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento del espacio sin controles en las fronteras interiores («informe sobre el estado de Schengen»), que debe prestar especial atención a ***la situación relativa a los movimientos no autorizados de nacionales de terceros países, basándose en la información disponible de las agencias pertinentes y en el análisis de datos de los sistemas de información pertinentes***. También debe evaluar la necesidad y proporcionalidad ***del restablecimiento*** de los controles	(42) A fin de garantizar un ***nivel*** suficiente de ***supervisión,*** transparencia ***y rendición de cuentas respecto a las*** acciones que afectan a los desplazamientos sin controles en las fronteras interiores, los Estados miembros también ***deben proporcionar información detallada al*** Parlamento Europeo y al Consejo ***sobre el*** restablecimiento de los controles fronterizos previsto. En casos justificados, los Estados miembros podrán también clasificar dicha información. Cada año, de conformidad con el artículo 33 del Código de fronteras Schengen, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento del espacio sin controles en las fronteras interiores («informe sobre el estado de Schengen»), que debe prestar especial atención a ***los controles fronterizos que se hayan aplicado durante más de seis meses***. También debe evaluar la necesidad y proporcionalidad ***de todos los restablecimientos*** de los controles fronterizos en el período cubierto por dicho informe. El informe sobre el estado de Schengen también analizará las

fronterizos en el período cubierto por dicho informe. El informe sobre el estado de Schengen también analizará las obligaciones de información derivadas del artículo 20 del mecanismo de evaluación de Schengen[46].	obligaciones de información derivadas del artículo 20 del mecanismo de evaluación de Schengen[46].
[46] Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y se deroga la Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen (DO L 295 de 6.11.2013, p. 27).	[46] Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y se deroga la Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen (DO L 295 de 6.11.2013, p. 27).

Or. en

Justificación

El informe sobre el estado de Schengen debe centrarse en el Espacio Schengen sin controles en las fronteras interiores, y en el levantamiento de los controles de esta índole que se hayan establecido.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) El mecanismo para el restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores en situaciones urgentes o para hacer frente a amenazas previsibles debe prever ***la posibilidad de que*** la Comisión organice consultas entre Estados miembros, incluso a petición de cualquier Estado miembro. Las agencias de la Unión pertinentes ***deben*** participar en este proceso con el fin de compartir sus conocimientos especializados, cuando proceda. Dichas consultas deben ***examinar*** las modalidades	(43) El mecanismo para el restablecimiento temporal de controles fronterizos en las fronteras interiores en situaciones urgentes o para hacer frente a amenazas previsibles debe prever que la Comisión organice consultas entre Estados miembros, incluso a petición de cualquier Estado miembro. Las agencias de la Unión pertinentes ***pueden*** participar en este proceso con el fin de compartir sus conocimientos especializados, cuando proceda. Dichas consultas deben ***considerar la posibilidad de aplicar***

de realización de controles en las fronteras interiores **y** su calendario, las posibles medidas atenuantes, ***así como las posibilidades de aplicar medidas alternativas***. Cuando la Comisión o un Estado miembro haya emitido un dictamen en el que manifieste su preocupación por el restablecimiento de los controles fronterizos, dichas consultas deben ser obligatorias.

medidas alternativas y, en caso necesario, las modalidades de realización de controles en las fronteras interiores, su calendario, las posibles medidas atenuantes, ***así como las posibilidades de aplicar medidas alternativas***. Cuando la Comisión o un Estado miembro haya emitido un dictamen en el que manifieste su preocupación por el restablecimiento de los controles fronterizos, dichas consultas deben ser obligatorias.

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) La Comisión y los Estados miembros deben conservar la posibilidad de expresar su preocupación por lo que respecta a la necesidad y proporcionalidad de una decisión de un Estado miembro de restablecer los controles en las fronteras interiores por razones de urgencia o para hacer frente a una amenaza previsible. En caso de que los controles en las fronteras interiores se restablezcan y se prolonguen por amenazas previsibles durante períodos combinados superiores a ***dieciocho*** meses, la Comisión debe estar obligada a emitir un dictamen en el que se evalúe la necesidad y proporcionalidad de dichos controles en las fronteras interiores. ***Cuando un Estado miembro considere que existen situaciones excepcionales que hacen que persista la necesidad de controles en las fronteras interiores durante un período superior a dos años, la Comisión debe emitir un dictamen de seguimiento.*** Dicho dictamen se entiende sin perjuicio de las medidas de ejecución, incluidas las acciones por incumplimiento, que la Comisión ***pueda*** adoptar en cualquier	(44) La Comisión y los Estados miembros deben conservar la posibilidad de expresar su preocupación por lo que respecta a la necesidad y proporcionalidad de una decisión de un Estado miembro de restablecer los controles en las fronteras interiores por razones de urgencia o para hacer frente a una amenaza previsible. En caso de que los controles en las fronteras interiores se restablezcan y se prorroguen por amenazas previsibles durante períodos combinados superiores a ***seis*** meses, la Comisión debe estar obligada a emitir un dictamen en el que se evalúe la necesidad y proporcionalidad de dichos controles en las fronteras interiores. Dicho dictamen se entiende sin perjuicio de las medidas de ejecución, incluidas las acciones por incumplimiento, que la Comisión ***esté obligada a*** adoptar en cualquier momento contra cualquier Estado miembro por incumplimiento de sus obligaciones en virtud del Derecho de la Unión. Cuando se emita un dictamen, la Comisión debe iniciar consultas con los Estados miembros

momento contra cualquier Estado miembro por incumplimiento de sus obligaciones en virtud del Derecho de la Unión. Cuando se emita un dictamen, la Comisión debe iniciar consultas con los Estados miembros afectados.

afectados.

Or. en

Justificación

Tales controles indefinidos en las fronteras interiores han sido declarados ilícitos por parte del TJUE.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) Con el fin de permitir el análisis a posteriori de la decisión de restablecer temporalmente los controles en las fronteras interiores, los Estados miembros deben seguir estando obligados a presentar al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre el ***restablecimiento*** de los controles fronterizos en las fronteras interiores, una vez hayan suprimido los controles. Cuando los controles se mantengan en vigor ***durante períodos de tiempo prolongados***, dicho informe también debe presentarse ***a los doce meses, y posteriormente cada año si se mantienen excepcionalmente los controles, mientras estos se mantengan***. El informe debe exponer, en particular, la evaluación inicial y de seguimiento de la necesidad de los controles en las fronteras interiores y el respeto de los criterios para el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores. La Comisión debe adoptar un modelo en un acto de ejecución y ponerlo a disposición en línea.	(45) Con el fin de permitir el análisis a posteriori de la decisión de restablecer temporalmente los controles en las fronteras interiores, los Estados miembros deben seguir estando obligados a presentar al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre el ***establecimiento*** de los controles fronterizos en las fronteras interiores, una vez hayan suprimido los controles. Cuando los controles se mantengan en vigor ***durante un período superior a seis meses***, dicho informe también debe presentarse ***después de ese primer semestre***. El informe debe exponer, en particular, la evaluación inicial y de seguimiento de la necesidad de los controles en las fronteras interiores y el respeto de los criterios para el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores. La Comisión debe adoptar un modelo en un acto de ejecución y ponerlo a disposición en línea.

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) Al aplicar el presente Reglamento, los Estados miembros no discriminarán a las personas por razones de sexo, raza ***u*** origen étnico, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual.	(46) Al aplicar el presente Reglamento, los Estados miembros no discriminarán a las personas por razones de sexo, raza, ***color,*** origen étnico ***o social, características genéticas, lengua,*** religión o creencia, ***opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento,*** discapacidad, edad u orientación sexual.

Or. en

Justificación

De acuerdo con el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 1 – letra b
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 2 – apartado 1 – punto 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
27. «***instrumentalización de migrantes***»: una situación en la que ***un tercer país instiga flujos migratorios irregulares hacia la Unión, fomentando o facilitando activamente el desplazamiento de nacionales de terceros países a las fronteras exteriores bien desde su propio territorio, bien hacia su propio territorio y, a partir de ahí, hacia dichas fronteras exteriores, cuando tales acciones sean***	27. «***emergencia de salud pública a gran escala***»: una situación en la que ***el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades ha detectado la existencia en uno o varios terceros países de una enfermedad infecciosa que pueda convertirse en epidemia, tal como se define en los instrumentos pertinentes de la Organización Mundial de la Salud***.

indicativas de una intención de un tercer país de desestabilizar a la Unión o a un Estado miembro, y siempre que la naturaleza de tales acciones pueda poner en peligro funciones esenciales del Estado, incluida su integridad territorial, el mantenimiento del orden público o la salvaguardia de su seguridad nacional.

Or. en

Justificación

El uso del término «emergencia de salud pública a gran escala» en el artículo 25 requiere una definición adecuada. En consonancia con las demás disposiciones relativas a la salud pública, una emergencia de salud pública a gran escala alude a la existencia de una epidemia. No está justificado ni añade valor incluir una definición de «instrumentalización» en el Código de Fronteras Schengen. De tener que formularse tal definición, debería establecerse debidamente en el Reglamento sobre instrumentalización propuesto.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) En el artículo 5 se añade el apartado 4 siguiente:	***suprimida***
4. En una situación de instrumentalización de los migrantes, los Estados miembros podrán limitar el número de pasos fronterizos notificados con arreglo al apartado 1 o sus horas de apertura cuando las circunstancias así lo exijan.	
Toda limitación adoptada con arreglo al párrafo primero se aplicará de manera proporcionada y teniendo plenamente en cuenta los derechos de:	
a) los beneficiarios del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión;	

b) los nacionales de terceros países residentes de larga duración en virtud de la Directiva 2003/109/CE[56] del Consejo y las personas que tengan derecho a residir en virtud de otros instrumentos de la Unión o del Derecho nacional, o que sean titulares de visados nacionales de larga duración, así como los miembros de sus familias respectivas;

c) los nacionales de terceros países que soliciten protección internacional.

[56] Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 16 de 23.1.2004, p. 44).

Or. en

Justificación

No está claro por qué los Estados miembros, a los que ya les asiste el derecho a cerrar pasos fronterizos con arreglo al Código de Fronteras Schengen vigente, necesitan nuevos argumentos en los que basar tal actuación. Desde una perspectiva práctica, si las personas llegan a una frontera exterior procurando protección, es importante que los pasos fronterizos se mantengan abiertos de manera que dichas personas puedan ejercer en la práctica su derecho a recabar protección.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 3
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 13 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Toda persona que haya cruzado una frontera ***ilegalmente*** y que no tenga derecho de estancia en el territorio del Estado miembro de que se trate será detenida y sometida a unos procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE.	***Sin perjuicio de los artículos 3 y 4,*** toda persona que haya cruzado una frontera ***irregularmente*** y que no tenga derecho de estancia en el territorio del Estado miembro de que se trate será detenida y sometida a unos procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE.

Or. en

Justificación

El cruce de fronteras no es ilegal. La Directiva sobre retorno debe aplicarse sin perjuicio de los derechos de quienes procuran protección internacional.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 3
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Se confiará la vigilancia a unidades fijas o móviles que cumplirán su misión patrullando o situándose en puntos conocidos o que se consideren de riesgo, con objeto de impedir el cruce no autorizado de la frontera o detener a las personas que crucen ***ilegalmente*** la frontera. Para la vigilancia podrá recurrirse asimismo a medios técnicos, incluidos los medios electrónicos, equipos y sistemas de vigilancia.	4. Se confiará la vigilancia a unidades fijas o móviles que cumplirán su misión patrullando o situándose en puntos conocidos o que se consideren de riesgo, con objeto de impedir el cruce no autorizado de la frontera o detener a las personas que crucen ***irregularmente*** la frontera. Para la vigilancia podrá recurrirse asimismo a medios técnicos, incluidos los medios electrónicos, equipos y sistemas de vigilancia***, y esta actividad se llevará a cabo de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión***.

Or. en

Justificación

En una época de rápidos avances tecnológicos, en particular en el ámbito de la inteligencia artificial, es importante subrayar que existen limitaciones respecto a los equipos que deben utilizarse en la vigilancia de fronteras.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 3
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 13 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. En una situación de instrumentalización de migrantes, el Estado miembro de que se trate intensificará la vigilancia de las fronteras cuanto sea necesario para hacer frente al aumento de la amenaza. En particular, el Estado miembro reforzará, de manera adecuada, los recursos y medios técnicos para impedir el cruce no autorizado de la frontera.	***suprimida***
Esos medios técnicos podrán incluir tecnologías modernas, como drones y sensores de movimiento, así como unidades móviles para impedir el cruce no autorizado de las fronteras de la Unión.	

Or. en

Justificación

Enmienda derivada, basada en la visión de la ponente de que la instrumentalización no debe formar parte del Código de Fronteras Schengen. No está claro cuál sería el valor añadido restante de la disposición.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 3
Reglamento (UE) n.º 2016/399
Artículo 13, apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Sin perjuicio del apoyo que la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas pueda prestar a los Estados miembros, en caso de situación de instrumentalización de migrantes, la	***suprimida***

Agencia podrá llevar a cabo una evaluación de la vulnerabilidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, letra c), y el artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo[57], con vistas a proporcionar el apoyo necesario al Estado miembro de que se trate.

Sobre la base de los resultados de dicha evaluación o de cualquier otra evaluación de vulnerabilidad pertinente, o de la atribución de un nivel de impacto crítico a la sección de la frontera exterior de que se trate en el sentido del artículo 35, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2019/1896, el director ejecutivo de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas hará recomendaciones, de conformidad con el artículo 41, apartado 1, de dicho Reglamento, a cualquier Estado miembro afectado.

[57] Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1).

Or. en

Justificación

Enmienda derivada, basada en la visión de la ponente de que la instrumentalización no debe formar parte del Código de Fronteras Schengen. No está claro cuál sería el valor añadido restante de la disposición. Esta disposición no altera el mandato de la GEFG, por lo que carece de valor añadido.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 3
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 13 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Se facultará a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 37 en lo referente a medidas adicionales que regulen la vigilancia, incluido el desarrollo de normas para la vigilancia de las fronteras, en particular el uso de tecnologías de vigilancia y control en las fronteras exteriores, teniendo en cuenta el tipo de fronteras, los niveles de impacto atribuidos a cada sección de la frontera exterior de conformidad con el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1896 y otros factores pertinentes.	7. Se facultará a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 37 en lo referente a medidas adicionales que regulen la vigilancia, incluido el desarrollo de normas para la vigilancia de las fronteras, en particular el uso de tecnologías de vigilancia y control en las fronteras exteriores***, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Inteligencia Artificial***, teniendo en cuenta el tipo de fronteras, los niveles de impacto atribuidos a cada sección de la frontera exterior de conformidad con el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1896 y otros factores pertinentes.

Or. en

Justificación

El uso de la inteligencia artificial (IA) en las tecnologías de vigilancia y seguimiento se establecerá en la Ley de IA. Es importante subrayar que toda norma propuesta por la Comisión mediante actos delegados debe incidir en el marco de dicho instrumento, en la medida en que ataña a la IA.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 4 – parte introductoria
Reglamento (UE) 2016/399
Capítulo V − título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) El capítulo V pasa a denominarse como se indica a continuación: «Medidas específicas relativas ***a*** las fronteras exteriores».	(4) El capítulo V pasa a denominarse como se indica a continuación: «Medidas específicas relativas ***al control de*** las fronteras exteriores».

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 4 – párrafo 1
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 21 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente artículo se aplicará a aquellas situaciones en las que el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades ***o la Comisión detecten*** la existencia en uno o varios terceros países de una enfermedad infecciosa que pueda convertirse en epidemia, tal como se define en los instrumentos pertinentes de la Organización Mundial de la Salud.	1. El presente artículo se aplicará a aquellas situaciones en las que el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades ***detecte*** la existencia en uno o varios terceros países de una enfermedad infecciosa que pueda convertirse en epidemia, tal como se define en los instrumentos pertinentes de la Organización Mundial de la Salud.

Or. en

Justificación

Con el fin de evitar confusiones o la politización, la detección de tales enfermedades infecciosas debe dejarse a la agencia competente.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 4 – párrafo 1
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 21 bis – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión, podrá adoptar un reglamento de ejecución que establezca restricciones temporales a los viajes a los Estados miembros.	El Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión, ***y después de consultar con el Parlamento Europeo,*** podrá adoptar un reglamento de ejecución que establezca restricciones temporales a los viajes a los Estados miembros.

Or. en

Justificación

Aunque los controles en las fronteras exteriores siguen constituyendo fundamentalmente una

competencia de los Estados miembros, se trata de una competencia compartida con Frontex con arreglo al Reglamento sobre la GEFG. En ese contexto, cuando deban introducirse restricciones a escala de la Unión en las fronteras exteriores, los colegisladores deben participar en el acto jurídico pertinente.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 5
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 23 – párrafo 1 – letra a – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) estén basadas en información general y en la experiencia de las autoridades competentes sobre posibles amenazas para la seguridad pública o el orden público y tengan como objetivo, en particular:	ii) estén basadas en información ***policial*** general y en la experiencia de las autoridades competentes sobre posibles amenazas para la seguridad pública o el orden público y tengan como objetivo, en particular:

Or. en

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 5
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 23 – apartado 2 – letra a – inciso iii – guion 2(nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
— - luchar contra la residencia o la estancia irregular, relacionadas con la migración irregular; o	***suprimida***

Or. en

Justificación

De conformidad con el considerando 26 del Código de Fronteras Schengen vigente, la migración, per se, no debe considerarse una amenaza para la política pública o la seguridad interior. El uso de medidas de control de fronteras para evitar la migración en el espacio Schengen es contrario a los requisitos aplicados a los colegisladores establecidos en el artículo

77, apartado 2.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 5
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 23 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) a las inspecciones por motivos de seguridad de los datos de los pasajeros mediante la consulta de las bases de datos pertinentes sobre personas que viajen por el espacio sin controles en las fronteras interiores, que puedan ser efectuadas por las autoridades competentes con arreglo al Derecho aplicable.».	***suprimida***

Or. en

Justificación

Esta disposición no es apropiada a la luz del fallo del TJUE en el asunto C-817/19.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 6
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 23 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Se inserta el artículo 23 bis siguiente:	***suprimida***
Artículo 23 bis	
Procedimiento para trasladar a las personas detenidas en las fronteras interiores	
1. El presente artículo se aplicará a la detención de un nacional de un tercer país en las cercanías de las fronteras	

interiores, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) el nacional de un tercer país en cuestión no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6, apartado 1;

b) el nacional de un tercer país no esté amparado por la excepción establecida en el artículo 6, apartado 5, letra a);

c) el nacional de un tercer país sea detenido como parte de la cooperación policial operativa transfronteriza, en particular durante las patrullas policiales conjuntas;

d) existan indicios claros de que el nacional de un tercer país haya llegado directamente de otro Estado miembro, sobre la base de la información inmediatamente disponible para las autoridades que realicen la detención, como las declaraciones de la persona interesada, los documentos de identidad, viaje u otros documentos encontrados a dicha persona, o los resultados de búsquedas realizadas en las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro podrán decidir, sobre la base de la constatación de que el nacional de un tercer país de que se trate no tiene derecho a permanecer en su territorio, trasladar inmediatamente a la persona al Estado miembro desde el que haya entrado o intentado entrar, de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo XII.

3. Cuando un Estado miembro que ejecuta el traslado aplique el procedimiento a que se refiere el apartado 2, el Estado miembro receptor deberá adoptar todas las medidas necesarias para recibir al nacional de un tercer país de que se trate de conformidad con los procedimientos establecidos en el

anexo XII.

4. A partir de [un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento] y anualmente a partir de entonces, los Estados miembros presentarán a la Comisión los datos registrados de conformidad con el anexo XII, punto 3, relativos a la aplicación de los apartados 1, 2 y 3.».

Or. en

Justificación

No le corresponde al Código de Fronteras Schengen introducir un procedimiento de retorno interno en el Espacio Schengen. Esta medida contraviene claramente el espíritu del Espacio Schengen sin un control de las fronteras interiores y refleja más bien la necesidad de avanzar en la reforma de otros ámbitos de la formulación de políticas.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***actividades relacionadas con el*** terrorismo o ***la*** delincuencia organizada;	a) ***una amenaza directa e inmediata de actos de*** terrorismo o ***de*** delincuencia organizada ***grave***;

Or. en

Justificación

Es importante recordar que el control en las fronteras interiores es una medida de último recurso. La disposición, tal y como se propone, es demasiado amplia en ese contexto.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) una situación caracterizada por movimientos a gran escala no autorizados de nacionales de terceros países entre los Estados miembros, que ponga en peligro el funcionamiento general del espacio sin controles en las fronteras interiores;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando persista la misma amenaza, los controles fronterizos en las fronteras interiores podrán prorrogarse de conformidad con los artículos 25 bis, 28 o 29.	***suprimida***
Se considerará que existe la misma amenaza cuando la justificación aducida por el Estado miembro para prorrogar los controles fronterizos se base en la determinación de la continuidad de la misma amenaza que había justificado el restablecimiento inicial de los controles fronterizos.»	

Or. en

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 9
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 25 bis – apartado 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Estado miembro, en el momento preciso en que restablezca los controles fronterizos con arreglo al apartado 1, notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros el restablecimiento de los controles fronterizos, de conformidad con el artículo 27, apartado 1.	2. El Estado miembro, en el momento preciso en que restablezca los controles fronterizos con arreglo al apartado 1, notificará a la Comisión***, al Parlamento Europeo*** y a los demás Estados miembros el restablecimiento de los controles fronterizos, de conformidad con el artículo 27, apartado 1.

Or. en

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 9
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 25 bis – apartado 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. A efectos del apartado 4, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27, bis, apartado 4, los controles fronterizos en las fronteras interiores podrán restablecerse durante un período de hasta ***seis*** meses. Cuando la amenaza grave para el orden público o la seguridad interior persista más allá de ese período, el Estado miembro podrá prorrogar los controles fronterizos en las fronteras interiores durante períodos renovables de hasta ***seis*** meses.	5. A efectos del apartado 4, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27, bis, apartado 4, los controles fronterizos en las fronteras interiores podrán restablecerse durante un período de hasta ***tres*** meses. Cuando la amenaza grave para el orden público o la seguridad interior persista más allá de ese período, el Estado miembro podrá prorrogar los controles fronterizos en las fronteras interiores durante períodos renovables de hasta ***tres*** meses.
Toda prórroga se notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros de conformidad con el artículo 27 y dentro de los plazos mencionados en el apartado 4. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 bis, apartado 5,*** la duración máxima de los controles fronterizos en las fronteras interiores no podrá ser superior a ***dos años***.	Toda prórroga se notificará a la Comisión***, al Parlamento Europeo*** y a los demás Estados miembros de conformidad con el artículo 27 y dentro de los plazos mencionados en el apartado 4. La duración máxima de los controles fronterizos en las fronteras interiores no podrá ser superior a ***un año***.

Or. en

Justificación

Dado que el control en las fronteras interiores debe seguir siendo la excepción y no la norma, un período de seis meses de tal control sin una evaluación ulterior se considera demasiado largo. El control en las fronteras interiores no puede convertirse en la situación de factor en un espacio sin controles en las fronteras interiores. El Estado miembro de que se trate debe estar en disposición, en el plazo de un año, de resolver la amenaza detectada, o de haber implantado otras medidas para gestionarla debidamente.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 9
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 6 bis – apartado 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. El período a que se refiere el apartado 5 no incluirá los períodos a que se refiere el apartado 3.».	***suprimida***

Or. en

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 10
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 26 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***las repercusiones probables de tal medida en:***	b) ***si se puede responder de manera suficiente a la amenaza para el orden público o la seguridad interior con medidas que no sean el restablecimiento temporal del control fronterizo en las fronteras interiores;***
- la circulación de personas dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores y	
el funcionamiento de las regiones transfronterizas, teniendo en cuenta los	

fuertes vínculos sociales y económicos que existen entre ellas.

Or. en

Justificación

Es importante establecer requisitos claros y detallados para los Estados miembros cuando evalúen si los controles en las fronteras interiores son necesarios y proporcionales. Si la frontera interior no responderá a la amenaza detectada, el Estado miembro no debe introducir el control en las fronteras interiores.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 10
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 26 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) la proporcionalidad del restablecimiento temporal del control de fronteras en relación con la amenaza a la política pública y la seguridad interior, teniendo en cuenta:
	- la circulación de personas dentro del espacio sin controles en las fronteras interiores
	y
	- el funcionamiento de las regiones transfronterizas, teniendo en cuenta los fuertes vínculos sociales y económicos que existen entre ellas;

Or. en

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 10
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 26 – apartado 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b ter) si es probable que el restablecimiento del control fronterizo en las fronteras interiores puede responder adecuadamente a la amenaza para el orden público o la seguridad interior.

Or. en

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 10
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 26 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando un Estado miembro decida prorrogar los controles fronterizos en las fronteras interiores de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 5, evaluará ***también*** en detalle si los objetivos perseguidos por dicha prórroga podrían alcanzarse mediante:	2. Cuando un Estado miembro decida prorrogar los controles fronterizos en las fronteras interiores de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 5, ***llevará a cabo una evaluación de riesgo en la que deben reevaluarse los criterios formulados en el apartado 1, y*** evaluará también en detalle si los objetivos perseguidos por dicha prórroga podrían alcanzarse mediante:

Or. en

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 10
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 26 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el uso de los procedimientos establecidos en el artículo 23 bis;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 27 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando los controles fronterizos hayan estado en vigor durante ***seis*** meses de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 4, toda notificación posterior de prórroga de dichos controles incluirá una evaluación de riesgos. La evaluación de riesgos presentará la escala y la evolución prevista de la amenaza grave detectada, en particular, cuánto tiempo se prevé que persista y qué secciones de las fronteras interiores podrían verse afectadas, así como información sobre sus medidas de coordinación con los demás Estados miembros afectados o que puedan verse afectados por dichas medidas.	2. Cuando los controles fronterizos hayan estado en vigor durante ***tres*** meses de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 4, toda notificación posterior de prórroga de dichos controles incluirá una evaluación de riesgos ***con arreglo al artículo 26, apartado 2***. La evaluación de riesgos presentará la escala y la evolución prevista de la amenaza grave detectada, en particular, cuánto tiempo se prevé que persista y qué secciones de las fronteras interiores podrían verse afectadas, así como información sobre sus medidas de coordinación con los demás Estados miembros afectados o que puedan verse afectados por dichas medidas.

Or. en

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 27 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando el restablecimiento de los controles fronterizos o su prórroga se refiera a los movimientos no autorizados a gran escala a que hace referencia el artículo 25, apartado 1, letra b), la evaluación de riesgos también proporcionará información sobre la escala y las tendencias de dichos	***suprimida***

movimientos no autorizados, incluida cualquier información obtenida de las agencias pertinentes de la UE en consonancia con sus respectivos mandatos y análisis de datos de los sistemas de información pertinentes.

Or. en

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 27 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A petición de la Comisión, el Estado miembro de que se trate facilitará cualquier información adicional, en particular sobre las medidas de coordinación con los Estados miembros afectados por la prórroga prevista de los controles fronterizos en las fronteras interiores, así como la información adicional necesaria para evaluar el posible uso de las medidas contempladas en el artículo 23 ***y el artículo 23 bis***.	4. A petición de la Comisión, el Estado miembro de que se trate facilitará cualquier información adicional, en particular sobre las medidas de coordinación con los Estados miembros afectados por la prórroga prevista de los controles fronterizos en las fronteras interiores, así como la información adicional necesaria para evaluar el posible uso de las medidas contempladas en el artículo 23.

Or. en

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 12
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 27 bis – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La consulta se referirá, en particular, a la amenaza detectada para el orden público o la seguridad interior, a la ***pertinencia*** del restablecimiento previsto de los controles	La consulta se referirá, en particular, a la amenaza detectada para el orden público o la seguridad interior, ***a la proporcionalidad y la necesidad*** del restablecimiento

fronterizos, teniendo en cuenta la idoneidad de medidas alternativas, así como a las formas de garantizar la aplicación de la cooperación mutua entre los Estados miembros en relación con los controles fronterizos restablecidos.	previsto de los controles fronterizos, teniendo en cuenta ***asimismo*** la idoneidad de medidas alternativas, así como a las formas de garantizar la aplicación de la cooperación mutua entre los Estados miembros en relación con los controles fronterizos restablecidos.

Or. en

Justificación

Los principios de necesidad y proporcionalidad deben guiar las decisiones sobre los controles en las fronteras interiores, y no una prueba de pertinencia.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 12
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 3 bis – apartado 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Una vez recibidas las notificaciones presentadas en relación con una prórroga de los controles fronterizos en las fronteras interiores con arreglo al artículo 25 bis, apartado 4, que implique la continuación de los controles fronterizos en las fronteras interiores durante un total de ***dieciocho*** meses, la Comisión emitirá un dictamen sobre la necesidad y proporcionalidad de dichos controles.	3. Una vez recibidas las notificaciones presentadas en relación con una prórroga de los controles fronterizos en las fronteras interiores con arreglo al artículo 25 bis, apartado 4, que implique la continuación de los controles fronterizos en las fronteras interiores durante un total de ***seis*** meses, la Comisión emitirá un dictamen sobre la necesidad y proporcionalidad de dichos controles.

Or. en

Justificación

En un contexto en el que el control en las fronteras interiores sigue constituyendo la excepción, esperar 18 meses antes de obtener un dictamen de la Comisión no es viable. En consonancia con enmiendas anteriores, dicho dictamen deben presentarse automáticamente cuando el control en las fronteras interiores se prolongue más allá de seis meses.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 12
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 5 bis – apartado 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando un Estado miembro considere que existen situaciones excepcionales que justifican la continuación de los controles en las fronteras interiores después del período máximo mencionado en el artículo 25, apartado 5, lo notificará a la Comisión de conformidad con el artículo 27, apartado 2. La nueva notificación del Estado miembro justificará la persistencia de la amenaza para el orden público o la seguridad interior, teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión emitido con arreglo al apartado 3. La Comisión emitirá un dictamen de seguimiento.».	***suprimida***

Or. en

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando la Comisión compruebe que ***la misma*** amenaza grave para la seguridad interior o el orden público afecta a la mayoría de los Estados miembros, ***poniendo en peligro*** el funcionamiento general del espacio sin fronteras interiores, podrá presentar una propuesta al Consejo para que este adopte una decisión de ejecución por la que se autorice el restablecimiento de los controles fronterizos por parte de los Estados	1. Cuando la Comisión compruebe que ***una*** amenaza ***particularmente*** grave para la seguridad interior o el orden público afecta a la mayoría de los Estados miembros ***al mismo tiempo***, ***de un modo que supone un riesgo inmediato para*** el funcionamiento general del espacio sin fronteras interiores, podrá presentar una propuesta al Consejo para que este adopte***, después de consultar al Parlamento Europeo,*** una decisión de ejecución por la

miembros cuando las medidas disponibles contempladas en los artículos 23 y 23 bis no sean suficientes para responder a la amenaza.	que se autorice el restablecimiento de los controles fronterizos por parte de los Estados miembros cuando las medidas disponibles contempladas en los artículos 23 y 23 bis no sean suficientes para responder a la amenaza.

Or. en

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La decisión abarcará un período de hasta seis meses y podrá renovarse, a propuesta de la Comisión, durante períodos adicionales de hasta seis meses ***mientras persista la amenaza***, teniendo en cuenta la revisión a que se refiere el apartado 5.	2. La decisión abarcará un período de hasta seis meses y podrá renovarse, ***en no más de tres ocasiones,*** a propuesta de la Comisión, durante períodos adicionales de hasta seis meses, teniendo en cuenta la revisión a que se refiere el apartado 5. ***La duración máxima de los controles en las fronteras interiores adoptados en función de la amenaza particularmente grave detectada no excederá de dos años.***

Or. en

Justificación

Dado que la amenaza es particularmente grave y existe a escala de la Unión, un período potencialmente más largo para resolver el problema es aceptable. Sin embargo, el mecanismo debe concluir después de dos años, según se requiere en el artículo 29 respecto al procedimiento específico adoptado en aquellos casos en los que circunstancias excepcionales ponen en peligro el funcionamiento general del espacio sin controles en las fronteras interiores.

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13

Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando los Estados miembros restablezcan o prorroguen los controles fronterizos debido a la amenaza a que se refiere el apartado 1, dichos controles se basarán, a partir de la entrada en vigor de la decisión del Consejo, en dicha decisión.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 28 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión revisará la evolución de la amenaza detectada, así como las repercusiones de las medidas adoptadas de conformidad con la decisión del Consejo contemplada en el apartado 1, con el fin de evaluar si las medidas siguen estando justificadas.	5. La Comisión revisará la evolución de la amenaza detectada, así como las repercusiones de las medidas adoptadas de conformidad con la decisión del Consejo contemplada en el apartado 1, con el fin de evaluar si las medidas siguen estando justificadas***, y de proponer el levantamiento de los controles en las fronteras interiores tan pronto como resulte posible***.

Or. en

Justificación

Se debe animar a la Comisión a que trabaje a favor del restablecimiento del espacio sin controles en las fronteras interiores a la mayor brevedad posible.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13

Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 28 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros en el Consejo un restablecimiento de los controles en las fronteras interiores de conformidad con la decisión contemplada en el apartado 1.	6. Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión***, al Parlamento Europeo*** y a los demás Estados miembros en el Consejo un restablecimiento de los controles en las fronteras interiores de conformidad con la decisión contemplada en el apartado 1.

Or. en

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 13
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 28 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. La Comisión podrá formular una recomendación, indicando otras medidas contempladas en ***los artículos*** 23 ***y 23 bis*** que puedan complementar los controles en las fronteras interiores o ser más adecuadas para responder a la amenaza detectada para la seguridad interior o el orden público a que se refiere el apartado 1.».	7. La Comisión podrá formular una recomendación, indicando otras medidas contempladas en ***el artículo*** 23 que puedan complementar los controles en las fronteras interiores o ser más adecuadas para responder a la amenaza detectada para la seguridad interior o el orden público a que se refiere el apartado 1.».

Or. en

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 14 – letra b
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 31 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando un Estado miembro	2. Cuando un Estado miembro

notifique a la Comisión y a los demás Estados miembros el restablecimiento de los controles fronterizos de conformidad con el artículo 27, apartado 1, ***informará*** al mismo tiempo al Parlamento Europeo y al Consejo de lo siguiente:	notifique a la Comisión y a los demás Estados miembros el restablecimiento de los controles fronterizos de conformidad con el artículo 27, apartado 1, ***hará llegar*** al mismo tiempo ***la notificación*** al Parlamento Europeo y al Consejo de lo siguiente:

Or. en

Justificación

No se necesita más burocracia respecto a las notificaciones de controles en las fronteras interiores. Los Estados miembros deben enviar la misma notificación, con el mismo nivel de detalle, al Parlamento y al Consejo, sin perjuicio de su derecho a clasificar como confidencial parte de la información en la notificación.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 14 – letra b
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 31 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los detalles de las fronteras interiores en las que deben restablecerse los controles fronterizos;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 14 – letra b
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 31 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la denominación de los pasos fronterizos autorizados;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 14 – letra b
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 31 – apartado 2 – letra d)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la fecha y la duración del restablecimiento previsto;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 14 – letra b
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 31 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) cuando proceda, las medidas que deban adoptar los demás Estados miembros.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 14 – letra b
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 31 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros no estarán obligados a facilitar toda la información a que se refiere el apartado 2 en casos justificados por razones de seguridad pública.	***suprimida***

Or. en

Justificación

El derecho de los Estados miembros a clasificar la información como confidencial debe mantenerse. Un derecho más a no facilitar la información es contraproducente y contrario al espíritu de cooperación mutua y sincera.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 15
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 33 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cuando los controles fronterizos se prorroguen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 bis, apartado 5, el Estado miembro de que se trate presentará un informe al expirar los ***doce*** meses ***y, posteriormente, cada doce meses***, en caso de que excepcionalmente se mantengan los controles fronterizos.	2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cuando los controles fronterizos se prorroguen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 bis, apartado 5, el Estado miembro de que se trate presentará un informe al expirar los ***seis*** meses en caso de que excepcionalmente se mantengan los controles fronterizos.

Or. en

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 15
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 33 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El informe describirá, en particular, la evaluación inicial y de seguimiento de la necesidad de los controles fronterizos y el respeto de los criterios contemplados en el artículo 26, el funcionamiento de las inspecciones, la cooperación práctica con los Estados miembros vecinos, las	3. El informe describirá, en particular, la evaluación inicial y de seguimiento de la necesidad de los controles fronterizos y el respeto de los criterios contemplados en el artículo 26, el funcionamiento de las inspecciones, la cooperación práctica con los Estados miembros vecinos, las

repercusiones que haya tenido sobre la circulación de las personas, en particular en las regiones transfronterizas, y la eficacia del restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, incluida una evaluación a posteriori de la proporcionalidad del restablecimiento de los controles fronterizos.

repercusiones que haya tenido sobre la circulación de las personas, en particular en las regiones transfronterizas, y la eficacia del restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores, incluida una evaluación a posteriori de la ***necesidad y la*** proporcionalidad del restablecimiento de los controles fronterizos.

Or. en

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 15
Reglamento (UE) 2016/399
Artículo 33 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, al menos anualmente, un informe sobre el funcionamiento del espacio sin controles fronterizos en las fronteras interiores titulado “informe sobre el estado de Schengen”. Dicho informe incluirá una lista de todas las decisiones de restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores que se hayan adoptado durante el año de que se trate. ***También*** incluirá ***información sobre las tendencias en el espacio Schengen en lo que respecta a los movimientos no autorizados de nacionales de terceros países, teniendo en cuenta la información disponible de las agencias pertinentes de la Unión, el análisis de datos de los sistemas de información pertinentes y*** una evaluación de la necesidad y proporcionalidad del restablecimiento de controles fronterizos en el período cubierto por dicho informe.».	6. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, al menos anualmente, un informe sobre el funcionamiento del espacio sin controles fronterizos en las fronteras interiores titulado “informe sobre el estado de Schengen”. Dicho informe incluirá una lista de todas las decisiones de restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores que se hayan adoptado durante el año de que se trate. ***El informe prestará especial atención a los controles fronterizos que se lleven aplicando durante más de seis meses, e*** incluirá una evaluación de la necesidad y proporcionalidad del restablecimiento de controles fronterizos en el período cubierto por dicho informe.». ***El informe también analizará las obligaciones de información derivadas del artículo 20 del mecanismo de evaluación de Schengen.***

Or. en

Justificación

El informe sobre el estado de Schengen debe centrarse en el Espacio Schengen sin controles en las fronteras interiores, y en el levantamiento de los controles de esta índole que se hayan establecido.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 19
Reglamento (UE) 2016/399
Anexo XII

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Se añade un nuevo anexo XII:	***suprimida***
ANEXO XII	
PARTE A	
Procedimiento para trasladar a las personas detenidas en las fronteras interiores	
1. Las decisiones indicarán los motivos por los que se declara que una persona no tiene derecho de estancia. Surtirán efecto inmediatamente.	
2. La decisión se dictará por medio de un formulario estándar, que figura en la parte B, cumplimentado por la autoridad nacional competente.	
El formulario estándar cumplimentado se entregará al nacional de un tercer país de que se trate, quien acusará recibo de la decisión mediante la firma del formulario y recibirá una copia del formulario firmado.	
Si el nacional de un tercer país se negase a firmar el formulario estándar, la autoridad competente consignará este extremo en la parte del formulario correspondiente a «Observaciones»;	
3. Las autoridades nacionales que dicten una decisión de denegación de entrada registrarán los datos siguientes:	

a) en la medida en que puedan ser establecidos por ellas, la identidad y la nacionalidad del nacional de un tercer país de que se trate;

b) las referencias del documento de identidad, caso de haberlas;

c) cuando se disponga de ellas, copias de cualquier documento o dato relativo a la identidad o nacionalidad del nacional del tercer país de que se trate, en combinación con las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes;

d) los motivos de la denegación;

e) la fecha de la denegación;

f) los Estados miembros a los que se haya devuelto al nacional de un tercer país.

4. Las autoridades nacionales que dicten una decisión de denegación de entrada recabarán los datos siguientes:

a) el número de personas a las que se deniega la entrada;

b) el número de personas a las que se deniega la estancia;

c) el número de personas devueltas;

d) el Estado o Estados miembros a los que se devolvió a las personas;

e) cuando se disponga de esta información, la nacionalidad de los nacionales de terceros países detenidos;

f) los motivos para la denegación de entrada y estancia;

g) el tipo de frontera, tal como se especifica en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) 2016/399, a la que fueron devueltos los nacionales del tercer país.

5. Las personas a las que se deniegue la entrada o el derecho de estancia tienen derecho a recurrir esta decisión. Los recursos se regirán por el Derecho interno. Se entregará asimismo al nacional del tercer país una indicación

escrita sobre los puntos de contacto en los que puede obtener información sobre representantes competentes para actuar en su nombre de conformidad con el Derecho nacional, en un idioma que este entienda, o que sea razonable suponer que entiende. La incoación del recurso no tendrá efecto suspensivo.

6. Las autoridades facultadas en virtud del Derecho nacional velarán por que el nacional de un tercer país objeto de una decisión de denegación sea trasladado a las autoridades competentes del Estado miembro vecino inmediatamente y en un plazo máximo de 24 horas. Las autoridades facultadas en virtud del Derecho nacional del Estado miembro vecino cooperarán con las autoridades del Estado miembro a tal fin.

7. Si el nacional de un tercer país que haya sido objeto de una decisión contemplada en el apartado 1 hubiera sido transportado a la frontera por un transportista, la autoridad local responsable podrá:

a) ordenar al transportista que vuelva a hacerse cargo inmediatamente de dicho nacional de un tercer país y su transporte hacia el Estado miembro a partir del cual hubiera sido transportado;

b) hasta el momento en que la empresa se haga cargo de los nacionales de terceros países, adoptará, teniendo en cuenta las circunstancias locales y de conformidad con el Derecho interno, las medidas adecuadas para evitar la entrada ilícita de los nacionales de terceros países a los que se les haya denegado la entrada.

PARTE B

Formulario estándar para trasladar a las personas detenidas en las fronteras interiores

Or. en

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento
Artículo 2
Directiva 2008/115/CE
Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 2	***suprimida***
Modificación de la Directiva 2008/115/CE	
1. El artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2008/115/CE se sustituye por el texto siguiente:	
«3. Los Estados miembros podrán abstenerse de dictar una decisión de retorno contra un nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio si otro Estado miembro se hace cargo del mencionado nacional de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23 bis del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo* o en virtud de acuerdos o convenios bilaterales.	
El Estado miembro que se haya hecho cargo del nacional de un tercer país de que se trate de conformidad con el párrafo primero dictará una decisión de retorno de conformidad con el apartado 1. En tales casos, no se aplicará la excepción prevista en el párrafo primero.	
Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión todo acuerdo o convenio bilateral existente, modificado o nuevo.».	
**** Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).***	

Or. en

Justificación

Con la cláusula de statu quo en la Directiva sobre retorno se pretendió garantizar que la UE avance hacia la adopción de un enfoque más armonizado. La ponente no desea que se produzca un retroceso en este ámbito, mediante el fomento de más acuerdos bilaterales en el Espacio Schengen que solo sirven para eludir las normas de la UE.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento
Artículo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 3	***suprimida***
Transposición de la modificación de la Directiva 2008/115/CE 1.	
1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar [...] 6 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.	
Aplicarán dichas disposiciones a partir de [6 meses después de la entrada en vigor].	
Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia al artículo 2 del presente Reglamento o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.	

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El espacio Schengen constituye uno de los mayores logros de la Unión, una consecución tangible y apreciada en el corazón mismo del proyecto de la UE, que permite el desplazamiento sin restricciones de más de 400 de millones de personas, además de un hito singular en todo el mundo, con más de 25 años en funcionamiento.

Por desgracia, este espacio de libre circulación, sin controles en las fronteras interiores, lleva varios años en una situación de riesgo. Abundan los motivos planteados respecto al recurso creciente, y cada vez más permanente, a los controles en las fronteras interiores en el espacio Schengen que afectan fundamentalmente a las personas: la amenaza del terrorismo, el riesgo para la salud pública vinculado a las pandemias, e incluso el desplazamiento de población entre fronteras en sí mismo. El hilo que conecta tales motivos es que han servido como pretexto para que los Estados miembros se replieguen sobre sí mismos.

La Comisión Europea ha propuesto una versión modificada del Código de Fronteras Schengen con el objetivo de fortalecer el espacio Schengen y retomar un espacio plenamente funcional sin controles en las fronteras interiores. Lamentablemente, el enfoque elegido por la Comisión ha consistido en aceptar las mismas razones formuladas para reforzar los controles fronterizos y limitar la libertad de circulación. Crear nuevos motivos para justificar el establecimiento de controles en las fronteras interiores o permitir más inspecciones que se asemejan y recuerdan a controles fronterizos no parece atenerse al propósito de los Tratados de la Unión de ofrecer a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras internas. La ponente ha decidido centrarse en el Derecho primario de la Unión al formular las enmiendas a la presente propuesta, procurando defender los principios del espacio Schengen conforme se disponen en los Tratados y en la Carta de los Derechos Fundamentales, y en particular en el artículo 3 del TUE, en el artículo 67, apartado 2 del TFUE, y en el artículo 77, apartado 2, letra e) del TFUE.

Por lo que se refiere a las disposiciones relativas a la instrumentalización, la ponente prefiere suprimirlas del texto ya que, por un lado, sirven a un fin geopolítico con relevancia limitada para las normas que rigen el buen funcionamiento del espacio Schengen y, por el otro, la Comisión ha elaborado una propuesta específica aparte de Reglamento sobre este asunto, en el que deben abordarse todos los elementos relacionados con ese concepto.

Por otra parte, y en este mismo contexto, la ponente considera, como se expone en los considerandos del Código de Fronteras Schengen vigente, que la migración no representa, *per se*, «una amenaza grave para la seguridad interior». En este sentido, no conviene con la introducción del concepto de desplazamientos no autorizados a gran escala de nacionales de terceros países como concepto de Schengen, como propone la Comisión. Ha propuesta suprimir este concepto.

En cuanto al nuevo procedimiento para los retornos internos en Schengen (artículo 23 bis) y a las enmiendas a la Directiva sobre retorno, la ponente prefiere asimismo proponer que no pertenecen al Código de Fronteras Schengen, con arreglo al principio de que no son coherentes con un fundamento jurídico que exige la ausencia de controles sobre las personas, con independencia de su nacionalidad, cuando estas crucen fronteras interiores. No puede ser el papel del Código de Fronteras Schengen resolver problemas que han surgido en el contexto de la reforma estancada de la política de la UE en materia de migración y asilo. Tales disposiciones contravienen claramente el espíritu del espacio Schengen sin controles en las fronteras

interiores. Además, con la cláusula de statu quo en la Directiva sobre retorno se pretendió garantizar que la UE avance hacia la adopción de un enfoque más armonizado. La ponente no desea que se produzca un retroceso en este ámbito, mediante el fomento de más acuerdos bilaterales en el Espacio Schengen que solo sirven para eludir las normas de la UE.

En un tono más positivo, respecto a las sugerencias de la Comisión con respecto al manejo de situaciones de pandemia y emergencias de salud pública, la ponente apoya ampliamente el planteamiento de la Comisión Europea, pero, dada la relevancia de las decisiones que se adoptarán, a escala de la Unión, en este ámbito, es importante que el Parlamento Europeo participe en el proceso.

Además, en lo que respecta a uno de los elementos clave de esta revisión, relacionado con los plazos para el restablecimiento de controles en las fronteras interiores, la ponente se ha guiado por la sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos acumulados ***NW v. Landespolizeidirektion Steiermark (C-368/20), y Bezirkshauptmannschaft Leibnitz (C-369/20***).

El proyecto de informe contiene plazos estrictos respecto al restablecimiento de controles en las fronteras interiores para los Estados miembros, además de disposiciones inequívocas indicando cuánto tiempo pueden mantenerse. Considerando que la propuesta de la Comisión es demasiado ambigua a este respecto, la ponente ha propuesto por tanto plazos de:

i) 1 mes, renovable hasta 3 meses para las amenazas imprevisibles;

ii) 3 meses, renovables por períodos de 3 meses hasta un máximo de 1 año para las amenazas previsibles; y que:

iii) cuando un Estado miembro se proponga renovar un control en las fronteras interiores después de 3 meses, sea obligatorio proporcionar una evaluación de riesgo;

iv) cuando un Estado miembro se proponga renovar un control en las fronteras interiores más allá de 6 meses, la Comisión esté obligada entonces a emitir un dictamen respecto a la necesidad y la proporcionalidad de tal control en las fronteras interiores.

En su propuesta, la Comisión decidió introducir nuevas disposiciones que rigen las amenazas graves a la política pública o la seguridad interior capaces de poner en peligro el funcionamiento global del espacio sin controles en las fronteras interiores, disponiendo que se adopte una Decisión del Consejo relativa al restablecimiento de controles en las fronteras interiores en varios Estados miembros al mismo tiempo. La ponente puede aceptar tal mecanismo, pero cree que debería ser regulado con rigor. El restablecimiento de controles fronterizos a escala de la Unión debe ser posible por períodos de 6 meses renovables hasta un máximo de 2 años. Esto requiere una propuesta de la Comisión respecto a una Decisión del Consejo.
Antes de adoptar su Decisión, el Consejo debe consultar primero al Parlamento Europeo. El procedimiento debe ser el mismo para la renovación de los controles en las fronteras interiores con arreglo a dicho mecanismo.

Para concluir, los últimos diez años han puesto de relieve que resulta políticamente mucho más sencillo para los políticos nacionales adoptar la decisión de restablecer controles fronterizos, que posteriormente tomar la decisión de levantar tales controles en las fronteras interiores. El

legislador europeo no debe proporcionar más herramientas con las que los políticos nacionales puedan justificar dichos controles. Debemos regresar a Schengen, no al período previo a Schengen.